

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VII

Caracas, martes 26 de abril de 2011

Número 39.660

SUMARIO

Asamblea Nacional

Resolución mediante la cual se fija el monto equivalente a los emolumentos mensuales del personal de Alto Nivel y de Dirección de la Asamblea Nacional, en los términos que en ella se indican.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.166, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 8.167, mediante el cual se fija un aumento del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el Territorio Nacional, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en los términos que en él se especifican.

Decreto N° 8.168, mediante el cual se dicta el Sistema de remuneraciones de las Empleadas y Empleados de la Administración Pública Nacional, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 8.169, mediante el cual se dicta el Sistema de remuneraciones de las Obreras y Obreros de la Administración Pública Nacional, en los términos que en él se señalan.

Decreto N° 8.170, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, señalados en artículo 1° del presente Decreto, realizadas por las personas jurídicas públicas y privadas, en el marco del Convenio de Cooperación en el Área de Vivienda celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay.

Decreto N° 8.171, mediante el cual se ordena la transferencia a la empresa Estatal Corporación Venezolana del Café, S.A. de todos los bienes y actividades afectos a la operación de la red de establecimientos de comercialización de productos de café conocida como «Café Venezuela».

Decreto N° 8.172, mediante el cual se adscribe a la Vicepresidencia de la República, las Corporaciones y Empresa del Estado que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se eleva la Unidad de Tributos Internos El Tigre a Sector de Tributos Internos, adscritos a la Gerencia Regional, de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CIARA

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Brut Oswaldo Linares González, Director General de esta Fundación la competencia y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadana Coordinadores de las Subregiones que en ellas se mencionan, y se delega las firmas de los actos y documentos que en ellas se indican, adscritos a este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se autoriza a la ciudadana Evelyn Barreto, Directora General Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan José Núñez Hernández, como Director General de Investigación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pedro Jesús Andrade Aparicio, como Director General Encargado de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales de este Ministerio y se delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias Acta.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social SAFONACC

Orden Administrativa mediante la cual se designa a la ciudadana Azurduy Tovar Lozada, como Directora de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales de este organismo, en los términos que en ella se señalan.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia
Caracas - Venezuela

El Presidente de la Asamblea Nacional Luis Fernando Soto Rojas en ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 27, numerales 1 y 9 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.014 Extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.592 de fecha 12 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza a los trabajadores y las trabajadoras del sector público el derecho a celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo, sin más requisitos que los que establezca la Ley y que este derecho se hace extensivo a los trabajadores y trabajadoras que ingresen con posterioridad a la celebración de dichas convenciones y que, el artículo 89 ejusdem le otorga al trabajo carácter de hecho social y goza de la protección del Estado, en virtud de los principios de intangibilidad, progresividad, realidad sobre las formas y apariencias, irrenunciabilidad y no discriminación.

CONSIDERANDO

Que el objeto de la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los altos Funcionarios y altas Funcionarias del Poder Público contenido en su artículo 1, ordinal 2 establece que el trabajo es un hecho social y garantiza la vigencia de las contrataciones colectivas producto de las luchas y conquistas de los trabajadores y trabajadoras.

RESUELVE

Artículo 1: Fijar el monto equivalente a los emolumentos mensuales del personal de Alto Nivel y de Dirección de la Asamblea Nacional, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Dada, firmada y Sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, a los 25 días del mes de abril de dos mil once. Año 200° de la Independencia y 151 de la Federación

LUIS FERNANDO SOTO ROJAS
 Presidente de la Asamblea Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.166

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES

Artículo 1º. Se modifica título de la Ley, en la forma siguiente:

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 2º. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores y las trabajadoras, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

Artículo 3º. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. A los efectos del cumplimiento de esta Ley, los empleadores y las empleadoras del sector público y del sector privado, otorgarán a los trabajadores y las trabajadoras el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo.

Parágrafo Primero: Se entenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidas por el órgano competente en materia de nutrición.

Parágrafo Segundo: Los trabajadores y las trabajadoras contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Tercero: El beneficio previsto en esta Ley podrá ser concedido, concertada o voluntariamente, por los empleadores y

las empleadoras a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite estipulado en el párrafo anterior.

Parágrafo Cuarto: Por razones de interés social, el Ejecutivo Nacional queda facultado para aumentar mediante decreto el salario tope previsto en el Parágrafo Segundo.

Artículo 4º. Se incorpora un artículo con el número 6, en la forma siguiente:

Artículo 6º. En caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador o trabajadora por causas imputables a la voluntad del patrono o patrona, o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afectan directa y personalmente al trabajador o trabajadora, pero no al patrono o patrona, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad, no serán motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio de alimentación.

Parágrafo Único: Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se haya implementado a través de las modalidades previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 de la presente Ley, el beneficio de alimentación deberá ser pagado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, mientras dure la situación que le impida cumplir con la prestación del servicio.

Artículo 5º. Se modifica el artículo 6, que pasa a ser el artículo 7 en la forma siguiente:

Artículo 7º. Las modalidades establecidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el Parágrafo Primero del artículo 5 de esta Ley, son instrumentos que acreditan al beneficiario o la beneficiaria a abonar el importe señalado o representando en el mismo, para el pago total o parcial del beneficio establecido en la Ley.

Parágrafo Primero: Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

1. La razón social del empleador o empleadora que concede el beneficio.
2. La mención "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios".
3. El nombre del trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.
4. La fecha de vencimiento.
5. La razón social de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

Parágrafo Segundo: Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor. Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.

Artículo 6º. Se modifica el artículo 7 que pasa a ser el artículo 8, en la forma siguiente:

Artículo 8º. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en esta Ley, serán instrumentos de único propósito

que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador.
3. El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos.
4. El cobro al trabajador beneficiario, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
5. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
6. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los cupones, tickets o comprobante de utilización de las tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios para otros fines que no sean el reembolso directo en la empresa emisora de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Los empleadores y las empleadoras deberán orientar a sus trabajadores y trabajadoras sobre la correcta utilización de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Aquellos establecimientos que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, se procederá al cierre temporal del establecimiento infractor y se le cancelará, definitivamente, la habilitación, correspondiéndole al ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, ejecutar la acción de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 7º. Se modifica el artículo 8 que pasa a ser el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9º. Las empresas de servicios especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de esta Ley, deberán inscribirse en el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.
2. Tener un capital social pagado que no sea inferior al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).
3. Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y las empleadoras y trabajadores y las trabajadoras en los términos de la presente Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a los empleadores y las empleadoras para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente, deberán destinar los fondos que reciban de los empleadores y las empleadoras y que respalden los tickets, cupones y tarjetas

electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos. Finalmente, deberán entregar al órgano competente en materia de nutrición o al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, cada seis meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de esta Ley.

Quedan facultados el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, para inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos habilitados.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. Advertencia.
2. Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.
3. Las sanciones indicadas en el artículo anterior.

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en esta Ley siga siendo otorgado a los trabajadores y las trabajadoras a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6º. Se suprime el artículo 9º.

Artículo 7º. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

Artículo 11. Todo lo no previsto en esta Ley será desarrollado en su Reglamento por el Ejecutivo Nacional, teniendo como principio preservar el carácter laboral del beneficio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto la Ley de Alimentación para los Trabajadores, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.094, de fecha 27 de diciembre de 2004, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corríjase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los ministerios por "ministerio del Poder Popular con competencia en materia de" y sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de de las atribuciones que me confieren el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular el beneficio de alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores y las trabajadoras, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral.

Artículo 2. A los efectos del cumplimiento de esta Ley, los empleadores y las empleadoras del sector público y del sector privado, otorgarán a los trabajadores y las trabajadoras el beneficio de una comida balanceada durante la jornada de trabajo.

Parágrafo Primero: Se entenderá por comida balanceada aquella que reúna las condiciones calóricas y de calidad, tomando como referencia las recomendaciones y criterios establecidos por el órgano competente en materia de nutrición.

Parágrafo Segundo: Los trabajadores y las trabajadoras contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres (3) salarios mínimos decretados por el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Tercero: El beneficio previsto en esta Ley podrá ser concedido, concertada o voluntariamente, por los empleadores y las empleadoras a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite estipulado en el parágrafo anterior.

Parágrafo Cuarto: Por razones de Interés social, el Ejecutivo Nacional queda facultado para aumentar mediante decreto el salario tope previsto en el Parágrafo Segundo.

Artículo 3. La determinación del régimen dietético de una comida balanceada estará a cargo del órgano competente en materia de nutrición, el cual deberá ejercer la supervisión y recomendaciones que estime pertinentes, así como emprender campañas de orientación y educación acerca del régimen alimentario y todo lo necesario al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 4. El otorgamiento del beneficio a que se refiere el artículo 2 de esta Ley podrá implementarse a elección del empleador o la empleadora, de las siguientes formas:

1. Mediante la instalación de comedores propios de la empresa, operados por ella o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.
2. Mediante la contratación del servicio de comida elaborada por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, emitidas por empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales, con los que el trabajador o la trabajadora podrá obtener comidas o alimentos en restaurantes o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas.
4. Mediante la provisión o entrega al trabajador o la trabajadora de una tarjeta electrónica de alimentación, emitida por una empresa especializada en la administración de beneficios sociales, la cual se destinará a la compra de comidas y alimentos, y podrá ser utilizado únicamente en restaurantes, comercios o establecimientos de expendio de alimentos, con los cuales la empresa haya celebrado convenio a tales fines, directamente o a través de empresas de servicio especializadas.
5. Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varias empresas, próximos a los lugares de trabajo, para que atiendan a los beneficiarios y beneficiarias de la Ley.
6. Mediante la utilización de los servicios de los comedores administrados por el órgano competente en materia de nutrición.

En ningún caso el beneficio de alimentación será pagado en dinero en efectivo o su equivalente, ni por otro medio que desvirtúe el propósito de esta Ley.

Cuando el beneficio previsto en esta Ley se encuentre consagrado en convenciones colectivas de trabajo, la elección de las modalidades de cumplimiento deberá ser hecha de común acuerdo entre el empleador o la empleadora y los sindicatos que sean parte de dicha convención.

Artículo 5. El beneficio contemplado en esta Ley no será considerado como salario de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, salvo que en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo se estipule lo contrario.

Parágrafo Primero: En caso que el empleador o la empleadora otorgue el beneficio previsto en esta Ley, a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, suministrará un (1) cupón o ticket, o una (1) carga a la tarjeta electrónica, por cada jornada de trabajo, cuyo valor no podrá ser inferior a cero coma veinticinco unidades tributarias (0,25 U.T.) ni superior a cero coma cincuenta unidades tributarias (0,50 U.T.).

Parágrafo Segundo: Las facturas, constancias, estados de cuenta o informes que expidan las empresas emisoras de tarjetas electrónicas de alimentación, así como los contratos que éstas celebren con el empleador o la empleadora, constituirán prueba del cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y las empleadoras bajo esta Ley.

Parágrafo Tercero: Cuando el beneficio previsto en esta Ley se otorgue a través del suministro de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, la provisión mensual de estos suministros no deberá exceder el treinta por ciento (30%) del monto que resulte de sumar al salario mensual del respectivo trabajador o trabajadora el valor de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación recibidos por éste o ésta en el respectivo período mensual. Quedan a salvo las situaciones especiales que puedan preverse en las convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos.

Parágrafo Cuarto: En los casos de aquellos trabajadores y trabajadoras para los cuales el beneficio establecido en esta Ley exceda del límite fijado en este artículo, conservarán dicho beneficio, y el empleador o la empleadora deberá tomar las previsiones para que gradualmente, en los sucesivos ajustes del salario y del beneficio, se apliquen los correctivos necesarios para respetar el límite del treinta por ciento (30%) antes referido.

Parágrafo Quinto: Cuando en las convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo vigentes existiesen beneficios sociales con carácter similar a los establecidos en esta Ley, los empleadores y las empleadoras sólo estarán obligados a ajustarlos a las previsiones de esta Ley, si aquéllos fuesen menos favorables.

Artículo 6º. En caso que la jornada de trabajo no sea cumplida por el trabajador o trabajadora por causas imputables a la voluntad del patrono o patrona, o por una situación de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador o trabajadora, pero no al patrono o patrona, impidiéndole cumplir con la prestación del servicio, así como en los supuestos de vacaciones, incapacidad por enfermedad o accidente que no exceda de doce (12) meses, descanso pre y post natal y permiso o licencia de paternidad, no serán motivo para la suspensión del otorgamiento del beneficio de alimentación.

Parágrafo Único: Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se haya implementado a través de las modalidades previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4 de la presente Ley, el beneficio de alimentación deberá ser pagado mediante la provisión o entrega al trabajador o trabajadora de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, mientras dure la situación que le impida cumplir con la prestación del servicio.

Artículo 7º. Las modalidades establecidas en el numeral 3 del artículo 4 y en el Parágrafo Primero del artículo 5 de esta Ley, son instrumentos que acreditan al beneficiario o la beneficiaria a abonar el importe señalado o representando en el mismo, para el pago total o parcial del beneficio establecido en la Ley.

Parágrafo Primero: Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación deberán contener las siguientes especificaciones:

1. La razón social del empleador o empleadora que concede el beneficio.
2. La mención "Exclusivamente para el pago de comidas o alimentos, está prohibida la negociación total o parcial por dinero u otros bienes o servicios".
3. El nombre del trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.
4. La fecha de vencimiento.
5. La razón social de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales que emite el instrumento.

Parágrafo Segundo: Los cupones o tickets deberán contener, además de lo indicado anteriormente, el valor que será pagado al establecimiento proveedor. Las tarjetas electrónicas de alimentación tendrán acceso a la consulta del saldo disponible por el trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria.

Artículo 8º. Los cupones, tickets y tarjetas electrónicas previstos en esta Ley, serán instrumentos de único propósito que se destinarán exclusivamente a la compra de comidas o alimentos, constituyendo infracción:

1. El canje del cupón o ticket por dinero, o la obtención de dinero, financiamiento o crédito con la tarjeta electrónica de alimentación.
2. El canje, pago o compra de cualquier bien o servicio que no se destine a la alimentación del trabajador o trabajadora.
3. El canje o compra de bebidas alcohólicas o cigarrillos.
4. El cobro al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte del establecimiento habilitado de cualquier descuento sobre el valor real del cupón o ticket, o sobre el valor representado o pagado con la tarjeta electrónica de alimentación.
5. El cobro o transferencia al trabajador beneficiario o trabajadora beneficiaria, por parte de las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de servicios sociales, de cualquier descuento, comisión o carga fiscal por la emisión o el uso de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
6. El uso, por parte del establecimiento habilitado, de los cupones, tickets o comprobante de utilización de las tarjetas electrónicas de alimentación que reciba de los beneficiarios o las beneficiarias para otros fines que no sean el reembolso directo en la empresa emisora de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

Los empleadores y las empleadoras deberán orientar a sus trabajadores y trabajadoras sobre la correcta utilización de los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Aquellos establecimientos que incurran en las infracciones señaladas en el presente artículo serán sancionados con multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En caso de reincidencia, se procederá al cierre temporal del establecimiento infractor y se le cancelará, definitivamente, la habilitación, correspondiéndole al ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, ejecutar la acción de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 9º. Las empresas de servicios especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación en el ámbito de esta Ley, deberán inscribirse en el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto social principal la emisión, administración y gestión de beneficios sociales.
2. Tener un capital social pagado que no sea inferior al equivalente de quince mil unidades tributarias (15.000 U.T.).
3. Disponer de adecuada estructura organizativa, amplia red de establecimientos afiliados y excelente capacidad financiera, que le permitan satisfacer con ventajas los requerimientos de los empleadores y las empleadoras y trabajadores y las trabajadoras en los términos de la presente Ley, y asegurar el destino que se debe dar a los cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación.

Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets y tarjetas electrónicas de alimentación, no podrán conceder crédito o financiamiento a los empleadores y las empleadoras para el pago de dichos cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación. Adicionalmente, deberán destinar los fondos que reciban de los empleadores y las empleadoras y que respalden los tickets, cupones y tarjetas electrónicas de alimentación emitidas, al reembolso de los establecimientos afiliados receptores de los mismos, no pudiendo utilizar estos fondos en ningún caso para fines especulativos. Finalmente, deberán entregar al órgano

competente en materia de nutrición o al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo, cada seis (6) meses, las listas de los establecimientos habilitados a los fines de controlar la adecuación de los mismos al objetivo de esta Ley.

Quedan facultados el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, para inspeccionar cuando lo consideren conveniente los establecimientos habilitados.

Sobre las irregularidades encontradas podrán aplicarse las siguientes sanciones:

1. Advertencia.
2. Suspensión temporal de la habilitación, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.
3. Las sanciones indicadas en el artículo anterior.

En los casos de cierre temporal o cancelación definitiva de la habilitación de un establecimiento, el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que el beneficio previsto en esta Ley siga siendo otorgado a los trabajadores y las trabajadoras a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 10. El empleador o la empleadora que incumpla con el otorgamiento del beneficio previsto en esta Ley será sancionado o sancionada con multas que oscilarán entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por cada trabajador afectado o trabajadora afectada, correspondiéndole a la Inspectoría del Trabajo de la localidad imponer la sanción de conformidad con el procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación laboral frente a los trabajadores beneficiarios y las trabajadoras beneficiarias.

Artículo 11. Todo lo no previsto en esta Ley será desarrollado en su Reglamento por el Ejecutivo Nacional, teniendo como principio preservar el carácter laboral del beneficio.

Artículo 12. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo las condiciones, y con las salvedades señaladas a continuación:

En el sector público y en el sector privado se mantendrá la aplicación del programa, para aquellos trabajadores y trabajadoras que estén gozando del beneficio de alimentación en el momento de la entrada en la vigencia de la presente Ley.

En aquellos casos en los cuales los organismos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal no hayan otorgado el beneficio establecido en la presente Ley, deberán, en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, otorgar el beneficio, incorporando en el presupuesto siguiente la disponibilidad presupuestaria necesaria a los efectos del pago efectivo del beneficio otorgado, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley.

En todo caso, el beneficio nacerá para el trabajador o la trabajadora desde el mismo momento en que le sea otorgado.

Artículo 13. Se deroga la Ley Programa de Alimentación para los Trabajadores, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.538, de fecha 14 de septiembre de 1998.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.167

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 11 y 24, del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 80 y 91 ejusdem y en conformidad con lo previsto en los artículos 2, 13, 22 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo; 61, literal "d", y 69 de su Reglamento, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado garantizar el derecho del trabajador y de la trabajadora a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales, siendo una parte del logro de la mayor suma de felicidad posible que el Libertador legó como objetivo de la Nación,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los convenios números 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, a la protección del salario y a la igualdad de la remuneración entre la mano de obra femenina y masculina por un trabajo de igual valor, respectivamente,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse, para cumplir con el compromiso democrático, la igualdad, la política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo, y, de igual manera, el desarrollo de un modelo productivo endógeno, capaz de generar empleos estables y de calidad.

DECRETA

Artículo 1°. Se fija un aumento del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el

Territorio Nacional, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, pagando la cantidad de **UN MIL CUATROCIENTOS SIETE BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 1.407,47)** mensuales, esto es, **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 46,91)** diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2011, el cual representa un aumento del quince por ciento (15%), y el diez por ciento (10%) restante se incrementará el 1° de septiembre del año en curso, quedando, a partir de esta fecha, en la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTIÚN CÉNTIMOS (Bs. 1.548,21)** mensuales, esto es, **CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON SESENTA CÉNTIMOS (Bs. 51,60)** diarios por jornada diurna.

Artículo 2°. Se fija un aumento del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual obligatorio en todo el Territorio Nacional, para los adolescentes y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, pagando la cantidad de **UN MIL CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 1.046,54)** mensuales, esto es, **TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 34,88)** diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2011, lo cual representa un aumento del quince por ciento (15%), y el diez por ciento (10%) restante se incrementará el 1° de septiembre del año en curso, quedando, a partir de esta fecha, en la cantidad de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 1.151,19)** mensuales, esto es, **TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 38,37)** diarios por jornada diurna.

Cuando la labor realizada por los adolescentes y las adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° del presente Decreto, de conformidad con el artículo 258 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 3°. Los salarios mínimos fijados en los artículos anteriores deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto mínimo de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 6°. Cuando la relación de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por este Decreto, será sancionado de conformidad con establecido en el artículo 627 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 8°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se

adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2011.

Artículo 10. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 22 de la Ley.

Artículo 11. La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PÉREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.168

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la dignificación de los trabajadores es un aspecto esencial de la democratización que busca la nueva institucionalidad del Estado, y que los servidores públicos, como los hombres y mujeres que ponen la administración al servicio del pueblo, son una parte importante y particular del mundo del trabajo necesaria para cubrir la deuda social en la República Bolivariana de Venezuela y cumplir con el propósito igualitario de nuestra Constitución,

CONSIDERANDO

Que para el Ejecutivo Nacional, es un objetivo la mejora progresiva de las remuneraciones de las funcionarias y funcionarios públicos de carrera, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades y capacidades que permita desarrollar una vida digna y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales de los servidores públicos,

DECRETA

El siguiente,

Sistema de remuneraciones de las Empleadas y Empleados de la Administración Pública Nacional

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto regular y establecer la Escala General de Sueldos para funcionarias y funcionarios de carrera de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°. Se aprueba la escala de sueldos para cargos de las funcionarias y funcionarios públicos de carrera. Aplicable al Sistema de Clasificación de Cargos que rige la carrera funcional de la Administración Pública Nacional, en las siguientes fases:

Fase 1

A partir del 1ro de Mayo de 2011

NIVELES

		I	II	III	IV	V	VI	VII
1	B1	1.407,47	1.848,22	1.759,34	2.111,21	2.463,07	2.674,19	2.814,04
	B2	1.713,45	1.864,80	2.141,81	2.570,18	2.988,54	3.256,66	3.428,90
	B3	1.910,80	2.111,78	2.390,76	2.879,70	3.359,65	3.647,82	3.839,80
4-3	T1	2.021,30	2.223,43	2.526,63	3.031,95	3.537,28	3.840,47	4.042,60
	T2	2.088,00	2.296,80	2.610,00	3.132,00	3.654,00	3.967,20	4.178,00
6	P1	2.150,35	2.365,35	2.687,94	3.225,53	3.763,11	4.085,87	4.300,70
	P2	2.270,70	2.497,77	2.838,38	3.406,05	3.973,73	4.314,33	4.541,40
	P3	2.311,30	2.542,43	2.889,13	3.466,95	4.044,78	4.391,47	4.622,60

Fase 2

A partir del 1ro de Septiembre de 2011

NIVELES

		I	II	III	IV	V	VI	VII
1	B1	1.548,22	1.548,22	1.759,34	2.111,21	2.463,07	2.674,19	2.814,04
	B2	1.713,45	1.864,80	2.141,81	2.570,18	2.988,54	3.256,66	3.428,90
	B3	1.910,80	2.111,78	2.390,75	2.879,70	3.359,65	3.647,82	3.839,80
4-3	T1	2.021,30	2.223,43	2.526,63	3.031,95	3.537,28	3.840,47	4.042,60
	T2	2.088,00	2.296,80	2.610,00	3.132,00	3.654,00	3.967,20	4.178,00
6	P1	2.150,35	2.365,35	2.687,94	3.225,53	3.763,11	4.085,87	4.300,70
	P2	2.270,70	2.497,77	2.838,38	3.406,05	3.973,73	4.314,33	4.541,40
	P3	2.311,30	2.542,43	2.889,13	3.466,95	4.044,78	4.391,47	4.622,60

Artículo 3°. La aplicación de la escala establecida en el presente Decreto, da derecho a la asignación de sueldo inicial o básico de cada grado. Cuando el sueldo total del funcionario constituido por el sueldo inicial o básico aquí establecido más las compensaciones percibidas al 30 de abril de 2011, resultan superior a dicho sueldo, se mantendrá su remuneración total dentro del rango contemplado entre los mínimos y máximos correspondientes al grupo.

El último nivel de cada grupo en la escala de sueldos objeto del presente Decreto, es el máximo del sueldo que puede ser percibido en el grupo o clase de cargos correspondiente.

Artículo 4°. Queda entendido que en el sueldo básico establecido en el presente Decreto, se encuentran incluidos los ajustes realizados al salario mínimo nacional obligatorio.

Artículo 5°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en la escala establecida en el artículo 2°.

Artículo 6°. Se excluyan de la aplicación del presente Decreto las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 7°. Las escalas de sueldos establecidas en el artículo 2° del presente Decreto, son aplicables a título de referencia a los trabajadores que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Recursos Humanos de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las directrices del órgano de planificación de cada estado o municipio.

Artículo 8°. El presente Decreto no es aplicable a las personas contratadas en la Administración Pública Nacional que realicen tareas de consultoría, asesoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento.

Artículo 9°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2011.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, y 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARÇES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

NUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.169

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 180 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la dignificación de los trabajadores es un aspecto esencial de la democratización que busca la nueva institucionalidad del Estado, y que los servidores públicos, como los hombres y mujeres que ponen la administración al servicio del pueblo, son una parte importante y particular del mundo del trabajo necesaria para cubrir la deuda social en la República Bolivariana de Venezuela y cumplir con el propósito igualitario de nuestra Constitución,

CONSIDERANDO

Que para el Gobierno Bolivariano, las reivindicaciones salariales de las obreras y obreros de la Administración Pública representan un objetivo estratégico revolucionario, a los fines de otorgar la mayor suma de felicidad a nuestro pueblo,

DECRETA

El siguiente,

Sistema de remuneraciones de las Obreras y Obreros de la Administración Pública Nacional

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto regular y establecer el Tabulador General de Salarios para las Obreras y Obreros al servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°. Se aprueba el tabulador salarial para las obreras y obreros al servicio de la Administración Pública Nacional, como sigue:

GRADO	MINIMO	MAXIMO	
1	1.407,00	2.110,50	NO CALIFICADO
2	1.611,00	2.416,50	
3	1.674,00	2.511,00	
4	1.738,00	2.607,00	
5	1.801,00	2.701,50	CALIFICADO
6	1.864,00	2.796,00	
7	1.928,00	2.892,00	
8	1.991,00	2.986,50	
9	2.054,00	3.081,00	SUPERVISOR
10	2.118,00	3.177,00	

Artículo 3°. La aplicación del tabulador salarial establecido en el artículo 2° del presente Decreto, da derecho a la asignación de salario inicial o básico de cada grado. Cuando el salario total de la obrera y obrero constituido por el salario inicial o básico aquí establecido al 30 de abril de 2011, resulta superior a dicho salario, se mantendrá su remuneración total dentro del grado contemplado entre los mínimos y máximos correspondientes al grado.

En el nivel máximo del tabulador salario por cada grado, objeto del presente Decreto, es el máximo del salario que puede ser percibido en el grado correspondiente.

Artículo 4°. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a este Decreto no podrán otorgar ingresos de carácter salarial distintos a los previstos en el tabulador establecido en el artículo 2°.

Artículo 5°. Se excluyen de la aplicación del presente Decreto las obreras y obreros al servicio de los entes u órganos de la Administración Pública con sistemas de remuneraciones especiales o diferentes, de conformidad con las exclusiones establecidas en la ley.

Artículo 6°. El tabulador salarial establecido en el artículo 5° del presente Decreto, es aplicable a título de referencia a los trabajadores que prestan sus servicios a las gobernaciones y alcaldías y sus entes adscritos. En todo caso, la Dirección de Recursos Humanos de éstas, podrá realizar el respectivo estudio de clasificación y definición de las tareas, perfiles y competencias de los cargos requeridos para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de conformidad con las directrices establecidas en este Decreto y en concordancia con las directrices del órgano de planificación de cada estado o municipio.

Artículo 7°. El presente Decreto no es aplicable a las personas contratadas en la Administración Pública Nacional que realicen tareas de consultoría, asesoría o actividades especializadas de difícil reclutamiento.

Artículo 8°. Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este Decreto, serán resueltas por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2011.

Artículo 10. El Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once, años 201° de la Independencia, y 151° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.170

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 226 y numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional en el marco de la competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, velar por la regulación, formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de la política en materia de vivienda y hábitat, de manera coordinada con todos los órganos y entes de la Administración Pública, en el ámbito nacional, regional y municipal, así como con los demás entes político territoriales,

CONSIDERANDO

Que la política gubernamental en materia habitacional está orientada a garantizar viviendas dignas que eleven la calidad de vida del pueblo venezolano, por lo que el Estado está obligado a realizar todas las acciones tendientes a materializar este objetivo a través de la construcción de soluciones habitacionales de forma expedita,

CONSIDERANDO

Que con motivo de los últimos acontecimientos en el país vinculados con el fenómeno climático de abundantes precipitaciones, que han causado un importante número de compatriotas damnificados a nivel nacional, amerita la intervención inmediata del Gobierno Revolucionario, para brindar las soluciones pertinentes,

CONSIDERANDO

Que en razón de la construcción de obras de infraestructura dirigida a la creación de nuevas soluciones habitacionales y la insuficiencia de insumos en el mercado nacional que inciden de manera determinante en el logro de este objetivo, se hace necesaria la adquisición de los mismos en el exterior, mediante mecanismos que faciliten su importación cuando no se dispongan en el país, siendo política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, señalados en artículo 1° del presente Decreto, realizadas por las personas jurídicas públicas y privadas, en el marco del Convenio de Cooperación en el Área de Vivienda celebrado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay aprobado mediante Ley, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.455, de fecha 09 de junio de 2006, destinados exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat.

Artículo 2°. La exoneración de las operaciones de importaciones definitivas de bienes muebles corporales prevista en el artículo 1 del presente Decreto, se aplicará únicamente a los bienes muebles corporales provenientes de la República Oriental del Uruguay que se detallan a continuación:

CUANTO ARANCELARIO NACIONAL	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	RUBRO	BENEFICIO	CANTIDAD
9405.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.	ESTRUCTURA Y ACCESORIOS	PERFILES DE COLUMNA, PERFILES DE UNIÓN, PERFILES DE PISO Y AÉREOS	OCHO MIL CIENTO DIEZ (8.110)
		TABIQUE	PANELERÍA COMPLETA DE PAREDES	
		MARCOS DE VENTANAS	MARCOS DE ALUMINIO VENTANA Y PUERTA, CERCHAS O CABREADAS	
		CUBIERTA Y CIELORASO	TEJA DE TECHO Y CUMBRERAS, CIELORASOS	
		CARPINTERÍA	HOJAS DE PUERTA INTERIOR Y EXTERIOR, HERRAJES Y CERRADURAS DE PUERTA, TIRANTES Y ALFAJAS, CARPINTERÍA DE ALEROS, TAPAJUNTAS Y ZÓCALOS	
ACCESORIOS GENERAL	ELÉCTRICA DE LA CASA, HOJAS DE VENTANA, GANERÍA DE LA CASA, ARTEFACTOS—SANITARIOS, MESA DE COCINA, GRIFERÍA, REVESTIMIENTO CERÁMICO, PINTURAS, TORNILLERÍA, MASILLA.			

Para la ejecución del presente Decreto la importación de los bienes aquí señalados podrá ingresar en embarques parciales.

Artículo 3°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1. Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre de la persona jurídica pública o privada, según sea el caso, encargada de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
2. Certificación emitida por el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat de que los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, serán destinados a la ejecución del Decreto N° 4.343, de fecha 06 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.396, de fecha 13 de marzo de 2006.

Artículo 4°. Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2 del presente Decreto, deberán efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Para el caso de importaciones parciales de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2° del presente Decreto, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en el presente Decreto.

En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas requieran realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de Ingreso.

Artículo 5°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Área	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales importados	20%
Destinación de los bienes muebles corporales importados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales importados	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable a las personas jurídicas públicas o privadas, según sea el caso, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 6°. La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 7°. Perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con los parámetros fijados o con las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de este Decreto. Igualmente, perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 8°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será por dos (02) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 9°. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO
Por Delegación del Presidente de la Republica,
según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2.010,
Publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2.010.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.171

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 115 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria de la población y, en consecuencia implementar políticas que tiendan al desarrollo armonioso, coordinado eficaz y eficiente de los medios y modos de producción que posee el Estado a través de sus empresas dirigidas a la producción primaria, procesamiento, distribución, intercambio, capacitación, innovación y relaciones internacionales del rubro estratégico del café, a la promoción y desarrollo del sector cafetalero, no sólo por razones estratégicas, sino para fines de investigación y transferencia de tecnología,

CONSIDERANDO

Que para la construcción del Estado Social de Justicia y bienestar que enuncia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es indispensable garantizar a las

ciudadanas y ciudadanos venezolanos el acceso oportuno a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, garantizando el abastecimiento de productos de café a la población, considerando este rubro como parte de la canasta básica del venezolano,

CONSIDERANDO

Que es necesario integrar y consolidar las empresas del Estado en el sector cafetalero, con el fin de fortalecer el desarrollo endógeno, consolidar el nuevo modelo socio productivo, y a la articulación de la agroindustria a objeto de fortalecer la cadena agroproductiva del café en Venezuela, mediante la participación del Estado en los procesos de tostado y molido, y por consiguiente distribución y comercialización de este rubro,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines y objetivos del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas orientadas a fomentar, coordinar, supervisar, ejecutar, inspeccionar y desarrollar la producción, comercialización, industrialización, importación y exportación de café, en el marco de la promoción y desarrollo de nuevas relaciones de producción, procesamiento y distribución en la construcción del Socialismo e integración productiva de los pueblos y las naciones Sur, particularmente en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA), para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la transferencia a la empresa Estatal Corporación Venezolana del Café, S.A. de todos los bienes y actividades afectos a la operación de la red de establecimientos de comercialización de productos de café conocida como "Café Venezuela", ubicados en el Parque Nacional Waraira Repano, en el Parque El Calvario y en la Esquina de Gradillas, en Caracas, Distrito Capital.

Artículo 2º. Es deber de los administradores de los bienes a que se refiere el artículo primero del presente Decreto custodiar con eficiencia y eficacia sin permitir que dichos bienes se deterioren o se produzca la pérdida de los mismos, todo con el objeto de que se alcance el fin establecido en el presente Decreto y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3º. Quedan encargados para la ejecución del presente Decreto el Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con el Ministro del Poder Popular para el Comercio y el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENEDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.172

25 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 236 numerales 2 y 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de realizar cambios pertinentes que procure la satisfacción de los intereses colectivos,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública Descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia de los órganos de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que es deber del estado garantizar la producción el procesamiento y la distribución de productos como el café, cacao y algodón, optimizando su calidad a los fines de cubrir las necesidades del pueblo y contribuyendo alcanzar la seguridad y la soberanía agroalimentaria de la Nación y la exportación.

DECRETO

Artículo 1°. Se adscriben a la Vicepresidencia de la República:

- 1) La **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 7.471 de fecha 8 de junio de 2010,

publicado en la Gaceta Oficial N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.

- 2) La **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 7.497 del 22 de junio del 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.
- 3) La **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL ALGODONES DEL ORINOCO C.A.** cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 7.488, de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.452 de fecha 23 de junio de 2010.

Artículo 2°. La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en una futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3°. Se ordena la transferencia a la Vicepresidencia de la República de las acciones pertenecientes a la República Bolivariana de Venezuela en las empresas mencionadas en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 4°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República ordenará lo conducente a los fines de la realización de los trámites necesarios para protocolizar y publicar la reforma de los estatutos sociales de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**, la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DEL CAFÉ, S.A.** y la **EMPRESA DE PROPIEDAD SOCIAL ALGODONES DEL ORINOCO C.A.**, así como lo concerniente a la transferencia de acciones, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (L.S.)	FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
201° 152° Y 12°**

N° 116

Fecha 26 ABR 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de Septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de Septiembre de 2008, de conformidad con lo previsto en el último aparte del Artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia a lo establecido en los artículos 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; la Disposición Transitoria Sexta de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 5 y 10 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios; 10 y 11 de su Reglamento; 48 del Reglamento General de la Policía Metropolitana; 2 del Decreto de Transferencia de la Policía Metropolitana del Distrito Metropolitano de Caracas N° 5.814 de fecha 14 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.853 del 18 de enero de 2008; Resolución N° 95, publicada en Gaceta Oficial N° 39.644 ambas de fecha 29 de marzo de 2011 que Regula la Supresión y Liquidación de la Policía Metropolitana y la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Orgánico de este Ministerio, otorga la Jubilación a los funcionarios y funcionarias uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Caracas, que a continuación se mencionan:

N°	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EDAD	CARGO	ANTIG.	% DEL SUELDO BASE
1	1.892.861	MILLAN ROMERO GODOFREDO	72	AGENTE ESPECIAL A	19	72,5%
2	5.091.683	GOMEZ DE JIMENEZ MIREYA	58	DISTINGUIDO	19	72,5%
3	6.092.144	MARTINEZ QUINTERO FREDDY	53	SARGENTO MAYOR	26	80%
4	5.426.213	CONOPOY JULIAN	57	SARGENTO MAYOR	34	80%
5	5.656.947	QUIROZ CASTRO JESUS	52	CABO SEGUNDO	24	80%
6	6.115.894	MARCANO BELLO FRANCISCO	49	COMISARIO JEFE	26	80%
7	6.117.675	ONTIVEROS BLANCO JOSE	45	SARGENTO PRIMERO	23	80%
8	6.156.476	SERRANO MARIA ELENA DURAN GODOY LUIS	47	CABO PRIMERO	22	80%
9	6.175.471	MIJARES DELGADO JULIO	47	CABO PRIMERO	16	65%
11	6.337.812	BLANCO HERNANDEZ YUDITH	43	SARGENTO PRIMERO	22	80%
12	6.472.576	ROSAL DE CUEVA MORAJMA DEL VALLE	48	SARGENTO MAYOR	31	80%
13	6.491.320	MONTENEGRO FREDDY RAFAEL	47	SARGENTO MAYOR	30	80%
14	6.521.915	QUIJADA PEREZ CESAR EDUARDO	51	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
16	6.683.367	SULBARAN BRICEÑO RAFAEL	41	SARGENTO SEGUNDO	20	75%
18	6.899.275	ARANGURIN CUEVAS EDGAR	46	SARGENTO MAYOR	27	80%
17	6.890.375	NAVAS DIEGO JOSE	45	SARGENTO SEGUNDO	26	80%
18	6.895.726	CARMONA RODRIGUEZ FRANCISCO	47	SARGENTO MAYOR	26	80%
19	6.865.906	EREIPA LIZANDRO MILAGROS	45	SARGENTO PRIMERO	19	72,5%
20	6.896.236	GAVIDIA APOLINARES FRANK	43	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
21	6.901.585	CARRILLO CAMACHO JOSE	46	DISTINGUIDO	18	70%
22	6.908.139	LUGO VARGAS WILLIAM	47	SARGENTO PRIMERO	23	80%
23	6.908.564	GUERRA LEON NELSON	48	CABO PRIMERO	25	80%
24	6.920.008	SANCHEZ RADA FRANKLIN	45	SARGENTO PRIMERO	25	80%
25	6.920.047	SOJO MARCANO CABO	47	AGENTE ESPECIAL B	19	72,5%
26	6.925.084	MEDINA CISNERO ORANGEL	45	CABO PRIMERO	20	75%
27	6.927.247	GUARAMATO MULATO RAFAEL ARTURO	44	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
28	6.929.595	BARRERA RUIZ PABLO ALBINO	44	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
29	6.940.018	SOTO LOPEZ ARMANDO RAFAEL	45	COMISARIO JEFE	24	80%
30	6.940.765	GUEVARA SALAZAR OSMAR	49	SARGENTO SEGUNDO	20	75%
31	6.983.800	SANCHEZ SANCHEZ GIOVANNY ALBERTO	46	SARGENTO PRIMERO	26	80%
32	6.965.169	MEDINA MACERO ALEJANDRO JOSE	46	CABO PRIMERO	22	80%

33	6.966.170	MEDINA MACERO MARCOS ANTONIO	44	CABO PRIMERO	23	80%
34	6.998.367	CARRAVIRE MARTINEZ JOSE CALAZAN	42	SARGENTO PRIMERO	22	80%
35	6.998.889	LIBERATORE RIVERO ROBIN	41	CABO PRIMERO	18	70%
36	7.096.148	GONZALEZ SARMIENTO JUAN BALTISTA	47	SARGENTO MAYOR	28	80%
37	7.414.043	VASQUEZ PARRA JHONNY RAFAEL	47	SARGENTO MAYOR	26	80%
38	7.446.939	LEAL LEAL EVELYN YAZZARA	46	DISTINGUIDO	17	67,5%
39	7.846.874	NOGUERA FIGUEROA JOHNNY ALEJANDRO	48	SARGENTO MAYOR	28	80%
40	7.553.731	GARCIA OCHOA CEBAR RAMON	49	SARGENTO SEGUNDO	26	80%
41	7.582.040	CABRERA ARTEAGA ORLANDO JOSE	47	COMISARIO	21	77,5%
42	7.590.295	GRATEROL CARLOS ENRIQUE	45	SARGENTO PRIMERO	25	80%
43	7.594.278	RIOS SILVA GUILLERMO ANTONIO	45	SARGENTO SEGUNDO	25	80%
44	7.662.956	ARIAS MIGUEL ANGEL	49	SARGENTO MAYOR	29	80%
45	7.683.233	SUAREZ MOSQUERA PEDRO JUAN	47	SARGENTO SEGUNDO	19	70%
46	7.821.098	PEREZ DIAZ HERNAN JOSE	48	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
47	7.825.471	HARDING MOTTA ANA AGUSTINA	46	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
48	7.916.361	PERNALETE GONZALEZ MIGUEL ANGEL	44	SARGENTO SEGUNDO	19	72,5%
49	7.920.429	MIDALGO ITURBE MIGUEL ANTONIO	47	SARGENTO PRIMERO	27	80%
50	7.921.847	MARTINEZ MEDINA LEYDA MARINA	43	SARGENTO MAYOR	25	80%
51	7.922.289	OSORIO LUIS MARTIN	44	SARGENTO SEGUNDO	23	80%
52	7.922.364	MARCANO YZAGUIRRE ROBERT EDUARDO	45	DISTINGUIDO	21	77,5%
53	7.922.383	HERNANDEZ ANTONIO JOSE	45	SARGENTO PRIMERO	27	80%
54	7.922.802	RODRIGUEZ REY MARIO RAFAEL	46	SARGENTO PRIMERO	26	80%
55	7.928.928	TORRES ROBILLO JESUS GUSTAVO	44	SARGENTO MAYOR	25	80%
56	7.927.483	REYES VILERA JOSE ENRIQUE	45	CABO PRIMERO	20	75%
57	7.929.927	SEQUERA MARQUEZ MARTIN JOSE	44	SARGENTO MAYOR	25	80%
58	7.931.118	CORONA MENDEZ JOSE DARIO	45	SARGENTO SEGUNDO	26	80%
59	7.931.661	AGUIRRE MANUEL SEGUNDO	44	CABO PRIMERO	21	77,5%
60	7.943.739	LEON PACHECO QUINTIN ALEXANDER	40	SARGENTO SEGUNDO	18	72,5%
61	7.945.252	MARQUEZ CANACHE SIMON ALEJANDRO	41	SARGENTO SEGUNDO	19	72,5%
62	7.951.491	OROPEZA HERNANDEZ CARLOS ENRIQUE	46	SARGENTO PRIMERO	27	80%
63	7.953.579	PEREZ CAÑIZALEZ ANGEL FRANCISCO	46	SARGENTO PRIMERO	26	80%
64	7.954.230	CANELO GONZALEZ CARLOS ENRIQUE	43	CABO SEGUNDO	17	67,5%
65	7.967.841	BORROME JOEL JOSE	46	SARGENTO MAYOR	26	80%
66	7.957.878	MARTINEZ MENESES ALFONSO JESUS	43	SARGENTO PRIMERO	21	77,5%
67	7.990.280	SANABRIA BELLO ARGENTIS TOMAS	43	SARGENTO SEGUNDO	22	80%
68	7.990.830	ROMERO MAYORA PERNANDO ELIBANDRO	48	CABO PRIMERO	24	80%
69	7.991.038	ARAUJO ARIENTA LUIS ALFONSO	44	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
70	7.991.145	TABLANTE PALACIOS DENNIS JOSEFINA	47	CABO PRIMERO	18	70%
71	7.991.382	MEDINA PATINO LARRY ANTONIO	46	CABO PRIMERO	18	70%
72	7.991.588	RIVAS HERNANDEZ JUANERGE	46	SARGENTO PRIMERO	22	80%
73	7.992.126	GONZALEZ VARGAS PEDRO JOSE	46	SARGENTO SEGUNDO	26	80%
74	7.992.659	GUERRE RIVAS LEONARDO JOSE	46	SARGENTO PRIMERO	22	80%
75	7.993.312	MEDINA TRIAS MAYIRA	44	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
76	7.993.819	AGUILERA PEREZ DAMARIS JOSEFINA	44	SARGENTO SEGUNDO	19	72,5%
77	7.993.918	CAMACHO LIENDO DAVIE JESUS	43	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
78	7.994.764	GONZALEZ RODRIGUEZ JESUS AMADOR	44	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
79	7.996.844	LANOETA GARCIA BLAS ANTONIO	45	CABO PRIMERO	16	70%
80	7.998.191	LADERA VASQUEZ LEONEL EVARISTO	47	SARGENTO MAYOR	29	80%
81	7.998.240	CANACHE LOPEZ JUAN GABRIEL	46	SARGENTO PRIMERO	25	80%
82	7.998.782	VASQUEZ VIZCAINO ODALYS	45	AGENTE ESPECIAL A	17	67,5%
83	7.999.424	YANEZ ALEXANDER EMILIO	44	SARGENTO PRIMERO	22	80%
84	7.999.747	OCHOA ALFREDO	42	SARGENTO PRIMERO	22	80%
85	7.999.797	ZAMBRANO MARTINEZ RODOLFO	44	SARGENTO SEGUNDO	22	80%
86	7.999.981	MILLAN YIMMY	43	SARGENTO PRIMERO	24	80%
87	8.007.196	GARCIA CANELON JOSE	50	SARGENTO MAYOR	27	80%
88	8.097.123	LOBO SERGIO	47	SARGENTO SEGUNDO	27	80%
89	8.088.492	TORRES PEREZ BELKIS MARIA	43	COMISARIO JEFE	23	80%
90	8.096.928	RUIZ HECTOR	46	SARGENTO SEGUNDO	19	72,5%
91	8.101.257	VELAZCO RODRIGUEZ JOSE	46	SARGENTO SEGUNDO	26	80%
92	8.108.145	JARAMILLO JAMES BRONIS	42	SARGENTO PRIMERO	19	72,5%

331	11.157.803	MARTINEZ GARNICA BERTOLDO BENJAMIN	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
332	11.157.744	GARCIA CEDEÑO FRANCISCO CARLOS	41	CABO PRIMERO	19	72,5%
333	11.202.440	CASTRO MARCO ANTONIO	41	SARGENTO SEGUNDO	21	77,5%
334	11.290.089	SEGOVIA GREY RAIZA JOSEFINA	43	SARGENTO SEGUNDO	19	72,5%
336	11.312.998	ALBORNOZ GARCIA MAYUNI COROMOTO	40	AGENTE ESPECIAL B	18	70%
336	11.380.581	LUGO ROSSBET JOSE	40	CABO PRIMERO	19	72,5%
337	11.426.971	RODRIGUEZ LUIS EMILIO	42	CABO PRIMERO	18	70%
338	11.486.710	QUINTANA DE SANTAELLA ALCIRA	54	AGENTE ESPECIAL B	17	67,5%
339	11.534.427	VILLORIA ROJAS DAVID ANTONIO	40	SUB COMISARIO	18	65%
340	11.602.295	ROJAS RODRIGUEZ REINA COROMOTO	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
341	11.635.981	GARCIA FERNANDEZ JULIO CESAR	40	CABO PRIMERO	18	70%
342	11.638.235	NAVARRO RONALD JOSE	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
343	11.617.713	GOMEZ MENDOZA CARLOS JOSE	46	CABO PRIMERO	18	70%
344	11.928.155	BRIGENO PEÑA MARIA IRENE	40	CABO SEGUNDO	18	70%
345	11.938.127	HERNANDEZ RENGIFO IVAN JOSE	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
348	11.992.846	BONALDY MEDINA LEONCIO	40	CABO PRIMERO	18	70%
347	12.111.870	ROMERO FIGUEREDO GIOVANNY JOSE	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
348	12.347.855	SALAS JESUS EDGARDO	40	SARGENTO SEGUNDO	18	70%
349	12.706.778	RODRIGUEZ PETRA ZENAIIDA	45	SARGENTO PRIMERO	21	77,5%
350	14.586.544	VERGARA TORRES LEONOR ISABEL	52	DISTINGUIDO	18	70%

Notifíquese por órgano de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la Jubilación mediante Oficio al funcionario o funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios.

El mencionado Beneficio de Jubilación comenzará a surtir efecto, en fecha treinta (30) de abril del año dos mil once (2011).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

JAVIER EL AISSAMI
MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE Nº 100
CARACAS, 15 ABR 2011
200° y 152°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM Nº 208 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio; así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 7 y 08 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 14/12/2010, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elias Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano CAPRILES GARCIA JOSE WILFREDO,

RESUELVE

Otorgar la **JUBILACION ESPECIAL**, al ciudadano CAPRILES GARCIA JOSE WILFREDO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.854.528, de 46 años de edad, con 24 años y 5 meses de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de OFICIAL DE SEGURIDAD en este Ministerio con un sueldo promedio de DOS MIL QUINIENTOS

VEINTICUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 2.524,52) Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de UN MIL QUINIENTOS CATORCE BOLÍVARES CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.514,71) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

Carlos Erik Malpica
Secretario General Ejecutivo (E)
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE Nº 101
CARACAS, 15 ABR 2011
200° y 152°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM Nº 208 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio; así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 7 y 08 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que en fecha 14/12/2010, mediante planilla FP-026-Q el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elias Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano GARCIA ANGEL JOSE.

RESUELVE

Otorgar la **JUBILACION ESPECIAL**, al ciudadano GARCIA ANGEL JOSE, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.685.101, de 65 años de edad, con 23 años, 4 meses y 27 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de MECANICO AUTOMOTRIZ, en este Ministerio con un sueldo promedio de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON DIECISEIS CÉNTIMOS (Bs. 4.854,16). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs. 2.791,14) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

Carlos Erik Malpica
Secretario General Ejecutivo (E)
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE Nº 051
CARACAS, 17 FEB 2011
200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM Nº 208 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio; así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 6 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

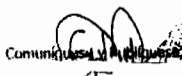
Que en fecha 14/12/2010, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elías Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano COLMENARES TIMMER CARLOS OCTAVIO.

RESUELVE

Otorgar la **JUBILACION ESPECIAL**, al ciudadano COLMENARES TIMMER CARLOS OCTAVIO, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 3.674.397, de 62 años de edad, con 22 años, 8 meses y 23 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de COORDINADOR DE PROTOCOLO MRE I, en este Ministerio con un sueldo promedio de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 4.724,73). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 2.716,72) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese


 Carlos Erazo Malpica
 Secretario General Ejecutivo (E)
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES EXTERIORES
 DESPACHO DEL MINISTRO
 SECRETARÍA GENERAL EJECUTIVA

DM/SGE Nº 034

CARACAS, 13 ABR 2011

200° y 182°

RESOLUCIÓN

El Encargado de la Secretaría General Ejecutiva del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en ejercicio de las atribuciones, que le confiere la Resolución DM Nº 268 de fecha 09 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.035 de fecha 10 de octubre de 2008 específicamente el numeral 34 que establece lo siguiente "Otorgar y notificar las jubilaciones y pensiones de invalidez a los funcionarios y trabajadores del Ministerio; así como, las pensiones de sobreviviente a los conyugues y/o descendientes de éstos, en concordancia con el artículo 7 y 68 de la Ley del Servicio Exterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

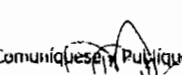
Que en fecha 14/12/2010, mediante planilla FP-026-O el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, Elías Jaua Milano, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 7.218 de fecha 3 de febrero de 2010 publicado en la Gaceta Oficial 39.365 de fecha 10 de febrero de 2010, artículo 1, numeral primero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento, aprobó la Jubilación Especial del ciudadano LABRADOR MOLINA BERNARDO ANTONIO.

RESUELVE

Otorgar la **JUBILACION ESPECIAL**, al ciudadano LABRADOR MOLINA BERNARDO ANTONIO, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 6.440.858, de 48 años de edad, con 19 años, 6 meses y 23 días de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, desempeñando actualmente el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS DE OFICINA, en este Ministerio con un sueldo promedio de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 6.665,83). Siendo el monto de su JUBILACION ESPECIAL la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.332,91) la cual es efectiva desde la fecha de su notificación.

Notifíquese al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese


 Carlos Erazo Malpica
 Secretario General Ejecutivo (E)
 Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA
 Y TRIBUTARIA

Nº SMAT/2011 0025

Caracas, 26 ABR 2011

200° y 182°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe optimizar la administración de tributos de su competencia, mediante un estrecho control sobre los sujetos pasivos que administra;

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, procurando el acercamiento de los servicios a los sujetos pasivos;

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe propender a la desconcentración de competencias, descongestionando el funcionamiento de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, con miras a disminuir el burocratismo y buscar la eficiencia institucional.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el numeral 36 del artículo 4, en los artículos 6 y 7 y en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ELEVA LA UNIDAD DE TRIBUTOS INTERNOS EL TIGRE A SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS, ADESCRITO A LA GERENCIA REGIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS DE LA REGIÓN NOR-ORIENTAL.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se eleva la Unidad de Tributos Internos de El Tigre a Sector de Tributos Internos El Tigre, adscrito a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, en los términos previstos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 2. El Sector de Tributos Internos El Tigre ejerce sus competencias bajo la supervisión y coordinación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, respecto de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal esté ubicado en la jurisdicción de los Municipios Simón Rodríguez, Monagas, Miranda e Independencia del Estado Anzoátegui.

Artículo 3. Es de la competencia del Sector de Tributos Internos El Tigre:

1. El control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la ejecución de los procedimientos administrativos, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar.
2. La difusión de las normas tributarias, la organización y asistencia a los sujetos pasivos dentro del ámbito territorial de su competencia.
3. La inscripción de los sujetos pasivos en los registros, de oficio o a petición de parte, conforme lo determinen las normas tributarias.
4. La recepción, conocimiento y tramitación de solicitudes, recursos, notificaciones y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionadas con materias de su competencia.
5. El cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.
6. La tramitación de solicitudes de reintegro y recuperación de tributos.
7. Ejercer el control en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas que correspondan a la administración tributaria nacional.
8. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Capítulo II
De la Organización del Sector de
Tributos Internos El Tigre

Artículo 4. El Sector de Tributos Internos El Tigre está a cargo del Jefe de Sector y consta de siete (7) Áreas:

- a) Área de Administración.
- b) Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente.
- c) Área de Recaudación.
- d) Área de Fiscalización.
- e) Área de Sumario Administrativo.
- f) Área de Servicios Jurídicos.
- g) Área de Sujetos Pasivos Especiales.

Artículo 5. El Jefe del Sector tiene las siguientes competencias:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa del Sector e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Ejercer las facultades de verificación, fiscalización, determinación y control sobre los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia.
3. Suscribir los actos administrativos que den inicio a los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario.
4. Suscribir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos.
5. Suscribir las Resoluciones Culinatorias del Sumario Administrativo dictadas con ocasión del procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.
6. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario.
7. Suscribir las resoluciones dictadas con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario.
8. Suscribir las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
9. Emitir las constancias de inscripción en los registros, en los casos que determinen las normas tributarias.
10. Conocer y decidir las solicitudes y peticiones interpuestas por los sujetos pasivos bajo su control y administración, relacionada con la materia de su competencia.
11. Decidir las prórrogas y facilidades de pago que sean solicitadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo al procedimiento y lineamientos dictados por el Nivel Normativo.
12. Realizar el cobro extrajudicial de las deudas tributarias de los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.
13. Proponer a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, las ajustes necesarios a los planes de verificación, fiscalización y determinación relacionados con los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.
14. Supervisar la elaboración del presupuesto de gastos del Sector, ejecutarlo y controlarlo de conformidad con las disposiciones legales vigentes y la normativa dictada al efecto por el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
15. Ordenar y autorizar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, previa constatación de los procedimientos administrativos establecidos en la legislación vigente, en las normas que al respecto dicte el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración.
16. Elaborar el Plan Operativo Anual del Sector, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, y someterlo a la aprobación de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.
17. Establecer las necesidades específicas de capacitación de los funcionarios bajo su dirección, en coordinación con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental.
18. Informar periódicamente a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental sobre la gestión desempeñada.
19. Coordinar, procesar y controlar las estadísticas de lo recaudado por tributos, multas y accesorios de los sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia.
20. Preparar y suministrar la información estadística y demás informes de actividades necesarias para la planificación, control y evaluación de los resultados del Sector.
21. Expedir y certificar copia de los documentos que reposan en los archivos del Sector.
22. Someter a consideración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, las autorizaciones para la instalación, cambios o modificaciones de fábricas, almacenes fiscales y sistemas cerrados de producción en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos.
23. Ejercer los procedimientos de liquidación y recaudación en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas.
24. Suscribir los actos y documentos emitidos en ejercicio de su competencia.
25. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 6. El Área de Administración tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Velar por la adecuada prestación de servicios y ejecutar los planes que garanticen el normal funcionamiento del Sector.
3. Detectar las necesidades de materiales y suministros y elaborar y tramitar las solicitudes correspondientes, de acuerdo a los procedimientos establecidos,

asegurando el mantenimiento de niveles adecuados de inventarios para el funcionamiento del Sector.

4. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto Anual para gastos de funcionamiento del Sector.
5. Elaborar, administrar y controlar el presupuesto para gastos de funcionamiento asignado al Sector, según los lineamientos impartidos por el Jefe de Sector.
6. Analizar, programar y controlar la ejecución presupuestaria y financiera que corresponda al Sector conforme a la normativa vigente, garantizando el manejo óptimo de los recursos financieros y materiales, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Jefe de Sector.
7. Efectuar los pagos relativos a los compromisos adquiridos por el Sector, conforme a los procedimientos administrativos establecidos en la normativa vigente y en los manuales e instrucciones dictados por la Gerencia General de Administración.
8. Preparar y controlar el inventario de bienes nacionales del Sector.
9. Manejar y controlar el sistema de registro de la contabilidad presupuestaria.
10. Coordinar con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental la aplicación de las normas establecidas sobre las operaciones de los sistemas de información, equipos y comunicación; así como cumplir con los procedimientos de seguridad, mantenimiento, conservación, uso y protección de las instalaciones y equipos.
11. Ejecutar coordinadamente con la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, los programas de administración del Sistema Profesional de Recursos Humanos y velar por el fiel cumplimiento de la normativa legal vigente.
12. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
13. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 7. El Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Orientar y asistir a los sujetos pasivos y terceros en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
3. Informar a los sujetos pasivos y terceros del estado de las actuaciones en las cuales tengan un interés legítimo, personal y directo.
4. Divulgar oportunamente las normas tributarias, procedimientos y servicios que ofrece la Administración Tributaria.
5. Inscribir en los registros a los sujetos pasivos y terceros que determinen las normas tributarias y efectuar las respectivas actualizaciones, salvo el registro previsto en el numeral 13 del artículo 8 de la presente Providencia Administrativa.
6. Recibir, seleccionar, entregar, controlar y prestar los servicios inherentes al manejo de los documentos consignados ante el Sector.
7. Tramitar las denuncias, sugerencias y quejas que en relación al Servicio sean presentadas por los sujetos pasivos y terceros, así como recibir cualquier otra denuncia no vinculada con el Servicio, a los fines de que sea canalizada con los organismos competentes en la materia de que se trate.
8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia; así como, notificar aquellos Actos Administrativos suscritos por el Jefe del Sector de Tributos Internos El Tigre.
9. Establecer y mantener relaciones de intercambio interinstitucional con medios de comunicación social, entes públicos y privados en general.
10. Organizar, dirigir y mantener el centro de documentación del Sector.
11. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
12. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 8. El Área de Recaudación tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Velar por la debida recaudación de los tributos de su competencia.
3. Verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, a los fines de realizar los ajustes, calcular los intereses e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Ejecutar, supervisar y controlar la aplicación de los procedimientos referentes a la administración de la "Cuenta Corriente por Contribuyente", de acuerdo con los lineamientos del Nivel Normativo.
5. Ejecutar, en sede administrativa, el procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previsto en el Código Orgánico Tributario.
6. Ejecutar las actividades de cobro extrajudicial de los tributos, multas y accesorios.
7. Recibir, tramitar y sustanciar, las solicitudes de prórrogas y facilidades para el pago presentadas por los sujetos pasivos bajo la competencia del Sector, de acuerdo a los lineamientos del Nivel Normativo.
8. Emitir las liquidaciones por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de sus competencias.
9. Ejercer las facultades de control en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco y fósforos, que se encuentren ubicadas dentro de su ámbito territorial de competencia.
10. Ejercer los procedimientos de liquidación y recaudación en materia de cigarrillos, tabaco, fósforos, alcohol y especies alcohólicas.
11. Someter a revisión del Jefe del Sector, las autorizaciones para la instalación, cambios o modificaciones de fábricas, almacenes fiscales y sistemas cerrados de producción en las plantas productoras de alcohol y especies alcohólicas, cigarrillos, tabaco, fósforos y la posterior aprobación del Gerente Regional.
12. Centralizar las cuentas de los balances mensuales y conciliar los balances anuales de los movimientos contables correspondientes a los contribuyentes que administra.
13. Coordinar y ejecutar la inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), de los sujetos pasivos que se encuentren domiciliados en el ámbito territorial de su competencia.

14. Supervisar y controlar las actas de intimación de derechos pendientes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
15. Recibir y remitir a la Gerencia Regional de Tributos Internos las solicitudes de reintegros y recuperación de tributos, de aquellos sujetos pasivos domiciliados dentro del ámbito territorial de su competencia.
16. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.
17. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
18. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 9. El Área de Fiscalización tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Dirigir, coordinar, supervisar, ejecutar y controlar las funciones de verificación, fiscalización, determinación y liquidación de los tributos y sus accesorios.
3. Autorizar a los funcionarios competentes el inicio de los procedimientos de verificación y fiscalización previstos en el Código Orgánico Tributario.
4. Instruir y sustanciar el procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario.
5. Instruir y sustanciar el procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.
6. Elaborar las resoluciones que ponga fin al procedimiento de fiscalización y determinación, en los casos de aceptación del reparo y pago de tributos omitidos.
7. Elaborar las resoluciones con ocasión del procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones previstos en el Código Orgánico Tributario.
8. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia.
9. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.
10. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
11. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 10. El Área de Sumario Administrativo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Instruir, tramitar, sustanciar y culminar el Sumario Administrativo, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
3. Recibir los escritos de descargos interpuestos por los sujetos pasivos.
4. Tramitar las solicitudes referentes a la prórroga del lapso probatorio establecido en el Código Orgánico Tributario y cualquier otro relacionado con los descargos formulados por los contribuyentes y ordenar pruebas de oficio.
5. Elaborar las Resoluciones Culminatorias del Sumario Administrativo y someterla a la firma del Jefe de Sector.
6. Determinar y liquidar los montos por concepto de tributos, accesorios y sanciones que deriven del ejercicio de su competencia.
7. Remitir al Ministerio Público, previo conocimiento de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, copia del expediente administrativo cuando se presume la comisión de un ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad.
8. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.
9. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
10. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 11. El Área de Servicios Jurídicos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Velar por la aplicación de los lineamientos y criterios de interpretación jurídica impartidos por la Gerencia General de Servicios Jurídicos, con el objeto de garantizar la uniformidad de los criterios.
3. Tramitar y sustanciar los procedimientos de revisión de oficio de los actos dictados por el Jefe de Sector.
4. Recibir y tramitar las solicitudes de prescripción alegadas por los sujetos pasivos ubicados en el ámbito territorial de su competencia.
5. Asistir y asesorar al Jefe del Sector y al resto de las Áreas que lo integran.
6. Suscribir y notificar los actos dictados en ejercicio de su competencia.
7. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
8. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Artículo 12. El Área de Sujetos Pasivos Especiales tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Dirigir, planificar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la gestión técnica, operativa y administrativa de su área, e impartir las instrucciones para la ejecución de las funciones correspondientes.
2. Orientar, supervisar y controlar las funciones y procedimientos aplicados en el Área de Sujetos Pasivos Especiales, así como la ejecución de los programas específicos de recaudación y asistencia.
3. Recibir y procesar las declaraciones y demás documentos relacionados con las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.
4. Requerir de los sujetos pasivos especiales bajo la competencia del Sector la presentación de las declaraciones omitidas, conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.
5. Realizar la gestión de cobro extrajudicial de la deuda relativa a los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.
6. Tramitar y decidir las solicitudes de prórroga y facilidades de pago presentadas por los sujetos pasivos especiales de su competencia, de acuerdo los lineamientos del nivel normativo.

7. Orientar a los sujetos pasivos especiales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en los trámites ante el Sector.
8. Coordinar con el Área de Fiscalización del Sector, la realización de las investigaciones fiscales a los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.
9. Mantener actualizado el sistema de información estadístico de los sujetos pasivos especiales sometidos a su administración y control.
10. Firmar los actos y documentos relativos a las funciones de su competencia.
11. Elaborar, ejecutar, supervisar y controlar el Plan Operativo de su área.
12. Las demás que le atribuyan las leyes y otras normas aplicables.

Capítulo III Disposiciones Transitorias

Primera. La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental continuará conociendo, hasta su resolución definitiva, de los procedimientos tributarios aplicados a sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal se ubique dentro del ámbito territorial de competencia del Sector de Tributos Internos El Tigre, cuando dichos procedimientos hayan sido iniciados por la Gerencia Regional antes de la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa.

Segunda. La Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, con ocasión de la desconcentración de funciones objeto de la presente Providencia Administrativa, deberá remitir a la Intendencia Nacional de Tributos Internos, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia, un informe de evaluación de desempeño del Sector de Tributos Internos El Tigre.

Capítulo IV Disposiciones Finales

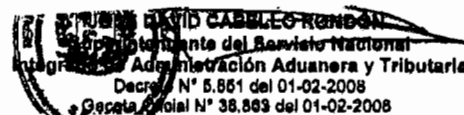
Primera. Corresponde al Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, el conocimiento y decisión de los recursos jerárquicos que se interpongan contra los actos dictados por el Jefe del Sector de Tributos Internos El Tigre.

Segunda. El Intendente Nacional de Tributos Internos queda encargado de la ejecución de las actividades necesarias para la desconcentración de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Nor-Oriental, según lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Tercera. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los 26 días del mes de ABR de 2011. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 007/2011. CARACAS, 08 DE ABRIL DE 2011.

AÑOS 200° y 152°

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el Artículo 20, Título V de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YOSMAR MARINA ROJAS MENDEZ**, titular de la cédula de identidad número V-

13.044.458, como DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA).

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del ocho (08) de Abril de 2011.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA
 Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
 Según Resolución DMAP N° 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008/2011. CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2011.

AÑOS 2009 y 1529

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en el Artículo 20, Título V de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano BRUT OSWALDO LINARES GONZALEZ, titular de la cédula de identidad número V-10.343.843, como DIRECTOR GENERAL de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA).

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del dieciséis (16) de Abril de 2011.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA
 Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
 Según Resolución DMAP N° 182/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 009/2011. CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2011.

AÑOS 2009 y 1529

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 34 el Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector público; concatenado con en el Artículo 26 y los numerales 3 y 4 del artículo 27, Título VI de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en el ciudadano BRUT OSWALDO LINARES GONZALEZ, titular de la cédula de identidad número V-10.343.843, Director General de la FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA), la competencia y firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Comunicaciones dirigidas a organismos u antes de carácter público, privado o mixto, relacionados con las funciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA).
2. Comunicaciones dirigidas a todos los estamentos de funcionamiento interno de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA).
3. Órdenes de pago.
4. Solicitudes de pasajes aéreos y/o terrestres.
5. Aprobación de viáticos nacionales para los servidores públicos de la Fundación.
6. La suscripción de Puntos de Cuentas referidos a Fondos de Capacitación; Fondos de Movilización; Fondos Rotatorio; Cancelación de Gastos de Movilización y/o Vida; Montos sujetos a Rendición y Apertura de Cajas Chicas, hasta por la cantidad de CIENTO MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 100.000,00).
7. Movilizar las cuentas bancarias de la Fundación, conjuntamente con la firma del Director o Directora de Administración y Finanzas, hasta por la cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 500.000,00) cada pago, en razón a lo anterior, el delegado podrá realizar, con las solas limitaciones establecidas en esta Providencia Administrativa, las siguientes actividades:
 - a) Registrar firmas en bancos y otras instituciones financieras.
 - b) Aperturar y cancelar cuentas.
 - c) Autorizar, modificar y eliminar firmas.

- d) Firmar liberaciones de cauciones.
- e) Firmar cobro de intereses sobre títulos valores.
- f) Firmar la solicitud de compra y venta de divisas, así como autorizar las compras y ventas de las mismas.
- g) Firmar la correspondencia que está dirigida a entidades bancarias.
- h) Firmar operaciones de anticipo, reperto, descuento y redescuento.
- i) Solicitar saldos, cortes y estados de cuenta.

8. Realizar transferencias bancarias de las Cuentas de la Fundación que expresamente se le indiquen, conjuntamente con la firma del Director o Directora de Administración y Finanzas, hasta por la cantidad de **QUINIENTOS MIL BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 500.000,00)**.

9. Ordenar los compromisos y pagos con cargo al Presupuesto de la fundación CIARA.

10. La dirección de las actividades relativas a los servicios de mantenimiento, transporte, vigilancia y seguridad Integral.

Artículo 2. Los actos y documentos dictados conforme a la delegación contenida en el Artículo 1 de este acto administrativo deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa.

Artículo 3. El delegado deberá rendir cuenta a la ciudadana Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) de los actos y documentos firmados en virtud de esta Delegación.

Artículo 4. Queda sin efecto cualquier disposición o decisión que contravenga lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del dieciséis (16) de Abril de 2011.

Comuníquese y publíquese;

MARTHA BOLÍVAR ACOSTA
 Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
 Según Resolución DM/19/2008 de fecha 09 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.076 de fecha 09 de diciembre de 2008.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI Nº 12 CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2011

AÑOS 200º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Primero (01) de abril de 2011, al ciudadano **ARAUJO MELENDEZ JOSE DEL CARMEN**, titular de la cédula de identidad Nº 15.826.628, como Coordinador de la Subregión 2 Pampanito Estado Trujillo adscrita a la Sociobioregión Andina.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano a el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanan de la Subregión 2 Pampanito, Estado Trujillo.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una copia certificada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese
MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
 PRESIDENCIA/INSAI Nº 13 CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2011

AÑOS 200º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Primero (01) de abril de 2011, a la ciudadana **MARTÍNEZ LEAL REINA YATIANA**, titular de la cédula de identidad Nº 15.438.813, como Coordinadora de la Subregión Alto Apure Guasualito, adscrita a la Sociobioregión Llanos Occidentales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giran a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanan de la Subregión Alto Apure, Guasualito.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una copia certificada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
 PRESIDENCIA/INSAI Nº 14 CARACAS, 11 DE ABRIL DE 2011

AÑOS 200º y 152º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DM/003/2010 de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356, de fecha 28 de enero de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373 de fecha 24 de febrero de 2010, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con los Artículos 48 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del Once (11) de abril de 2011, al ciudadano **ROBERT FERMIN CARRASQUEL TORRES**, titular de la cédula de Identidad Nº **11.237.145**, como **Coordinador de la Subregión 1 San Fernando de Apure**, adscrita a la Sociobio región Llanos Centrales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano al manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1.-Las circulares y comunicaciones que emanan de la Subregión 1, San Fernando de Apure.
- 2.-La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
- 3.-La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
- 4.-Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará copia certificada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese

MARIA FERNANDA SANDOVAL CABRERA
 PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO
 NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA TRANSPORTE
 Y COMUNICACIONES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 033 CARACAS, 25 DE ABRIL DE 2011

201º y 152º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, en ejercicio de las atribuciones que conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta de la República de Venezuela Nº 29.025, y conforme al Decreto Nº 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones y el Decreto 7.512 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, publicados en Gaceta oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 39.451 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar a la ciudadana **EVELYN BARRETO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-11.196.357**, en su carácter de Directora General, Encargada, de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Elaborar y Firmar, todos y cada uno de los Finquitos individuales, correspondientes al pago parcial del cuarenta por ciento (40%) de la deuda total conciliada y aprobada, a efectuarse a favor de los **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (9.353) Ex trabajadores del suprimido INSTITUTO NACIONAL DE PUERTOS (INP)**, cuyos recursos financieros fueron aprobados por el ciudadano Comandante Presidente de la República, en fecha 10 de febrero de 2011, Punto de Cuenta Nº 080-2011, y certificados suficientemente por este Organismo por ante la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) Ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Planificación y Finanzas.

Asimismo, deberá remitir el precitado documento a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Procuraduría Nacional del Trabajo del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a los fines de su consideración y homologación administrativa.

Artículo 2.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO JOSÉ GARCÉS DA SILVA
 Ministro

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 044 CARACAS, 16 DE MARZO DE 2011

200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2 y 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y

conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de la misma fecha, reimpreso por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 08 de julio de 2010; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JUAN JOSÉ NUÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.183.419, como **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio.

Artículo 2. Corresponde al ciudadano **JUAN JOSÉ NUÑEZ HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.183.419, como **DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT**, adscrito al Despacho del Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos que a continuación se indican:

1. Crear, evaluar, diversificar los materiales y sistemas constructivos con el fin de optimizar la gestión habitacional de los actores que integran el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
2. Desarrollar trabajo conjunto con cooperativas, microempresas, pequeñas y medianas industrias, asociaciones civiles, y otras formas asociativas de vivienda y hábitat para el desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
3. Difundir los mecanismos necesarios para la investigación y generación de nuevas tecnologías en la construcción de viviendas.
4. Elaborar el Plan de Desarrollo Integral de Tecnología Constructiva que defina los lineamientos para el desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
5. Elaborar el Plan Nacional de Creación de Nuevas Tecnologías Constructivas en Vivienda y Hábitat bajo los lineamientos del Ministerio del Poder Popular de Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.
6. Elaborar el Plan Nacional de Investigación en Vivienda y Hábitat dirigido a la cooperación de las Instituciones de educación superior y centros nacionales de Investigación.
7. Establecer incentivos económicos para que el Sector Privado desarrolle tecnologías alternativas para el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
8. Evaluar la pertinencia técnica, económica y social de las tecnologías constructivas extranjeras, desarrolladas o adaptadas en el país, verificando que cumplen la normativa vigente en la materia.
9. Facilitar la creación de cooperativas, microempresas, pequeñas y medianas industrias, asociaciones civiles y otras formas asociativas de vivienda y hábitat que contribuyan al desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
10. Realizar la evaluación de nuevas formas de producción de vivienda y hábitat, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de comuna y con participación directa de los consejos comunales y/o comunas.
11. Solicitar y rendir cuenta por las asignaciones, competencias, planes y programas de su responsabilidad.
12. Certificar las copias cuyos originales reposan en los archivos de la Dirección General a su cargo.
13. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
14. Las demás que el Viceministro considere asignarle y las que establezcan las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones en las materias de su competencia.

Artículo 3. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Viceministro de Planificación y Políticas del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La delegación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RICARDO MONTAÑA PENALOZA
Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 057 CARACAS, 25 DE ABRIL DE 2011

200° y 151°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 y 19 último aparte, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **PEDRO JESÚS ANDRADE APARICIO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.429.562, como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT** en sustitución del ciudadano **ROBINSON DE LA HOZ CORZO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.515.273.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **PEDRO JESÚS ANDRADE APARICIO**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- 1.- La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus respectivas competencias.
- 2.- La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsíml, en contestación a solicitudes dirigidas al Despacho, por particulares, sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
- 3.- La autorización y tramitación de los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Dirección General a su cargo.
- 4.- La certificación de copias de los documentos, cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.

Artículo 3.- Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme, de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente, por este Despacho Ministerial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano, a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



RICARDO ANTONIO MOLINA MALOZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
201* y 152*

Municipio Libertador, 26 de Abril del Año 2011

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscribese en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el talento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado JHONNY STUAR DUQUE HEVIA IPSA N.: 99461, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 8, TOMO -76-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: JHONNY STUAR DUQUE HEVIA, C.I: V-13.281.844.

Abogado Revisor: MARIA ELISA RODRIGUEZ ALFONZO

Registrador Mercantil Primero (E)
FDO. Abogado PEDRO D. DUARTE A.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DEL VIDRIO C.A. (VENVIDRIO), C.A
Número de expediente: 220-15189

ACTA CONSTITUTIVA ESTATUTARIA
DE LA EMPRESA DEL ESTADO
VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO)

Yo, RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.333.821, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, según se evidencia del Decreto N° 7.104 de fecha 11 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de la misma fecha, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por este documento declaro: que procedo a constituir una Empresa del Estado, bajo la forma de Compañía anónima denominada VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO) de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 134 de fecha 05 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.649 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente de la República en Consejo de Ministros; autoriza la creación de la referida Empresa, la cual se regirá por la presente Acta Constitutiva, que ha sido redactado con suficiente amplitud para que simultáneamente sirva de Estatutos Sociales de la misma, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA
CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA: La Empresa tendrá la forma de compañía anónima, se denominará VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO) y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

CLÁUSULA SEGUNDA: La Empresa tendrá por Objeto Social/la producción, fabricación y comercialización de envases de vidrio/en general y sus derivados, necesarios para suplir las necesidades presente en las diversas áreas de la población, así como, contribuir con la construcción de la soberanía y fortalecer la capacidad industrial en la fabricación de envases de vidrio para el pueblo venezolano, preservando y protegiendo el medio ambiente, consolidando su capacidad y asistencia técnica para la generación de empleos, y en general, la ejecución de todos los actos lícitos, que sean necesarios para la consecución de su objeto.

CLÁUSULA TERCERA: La Empresa en cumplimiento de su objeto podrá:

- 1. Adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa e indirectamente con su objeto social, previa notificación al órgano de adscripción de la Compañía, en atención a lo establecido en el artículo 123 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse con ellas. Asimismo, debe ser informada a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011.
2. Adquirir y enajenar cualquier otro tipo de bienes muebles e inmuebles, que se requieran para el cumplimiento del objeto.
3. Realizar todo tipo de operaciones, negocios, importación y exportación que sean necesarios y convenientes para la buena marcha de la Compañía y en resumen la celebración de todo tipo de actividades de lícito comercio vinculadas con el objeto social, atendiendo a las limitaciones previstas en la ley. Todo ello en forma permanente, en beneficio de la comunidad y en el marco de la política socialista.

CLÁUSULA CUARTA: La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, pudiendo establecer sucursales, y agencias dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de su órgano de adscripción y acuerdo de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA: La duración de la Empresa será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de protocolización del presente documento ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, pudiendo ser prorrogado previa autorización del Presidente de la República.

CAPÍTULO II
DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA: El Capital Social de la Empresa es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 50.000.000,00), dividido y representado en CINCUENTA MIL (50.000) acciones no convertibles al portador, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 1.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, cuyo titular ejercerá la representación de las referidas acciones.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El Capital Social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, observando las formalidades y prescripciones que prevén los artículos 280 y 282 del Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA: El aumento del Capital Social, se realizará mediante la emisión de nuevas acciones, a cuyos efectos deberán cumplirse los plazos y la reglamentación que la Asamblea de Accionistas dicte a tales fines. Tal reglamentación establecerá necesariamente, que el ejercicio del derecho a la suscripción deberá estar acompañado por el valor total de la nueva suscripción o parte del mismo.

CLÁUSULA NOVENA: La reducción del capital de la Compañía podrá ser acordada por la Asamblea de Accionistas. Tal reducción se efectuará a través de la disminución del valor nominal de las acciones. El acuerdo sobre la reducción del capital, sólo podrá ejecutarse previa liquidación de las deudas y de las obligaciones pendientes a la fecha en que la Asamblea de Accionistas adopte el acuerdo correspondiente, salvo que se obtenga el consentimiento previo de los acreedores.

CLÁUSULA DÉCIMA: Todas las acciones de la Empresa, son nominativas y de igual valor, indivisibles, no convertibles al portador y confieren a sus titulares iguales derechos; cada acción otorga a su propietario un voto en las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias.

Las Acciones representarán el haber que en el activo social tiene cada accionista y darán a los mismos el derecho a participar en las

ganancias de la Empresa, en la misma proporción de sus acciones. El monto a distribuir por dividendos de las utilidades líquidas y recaudadas, será aprobado por acuerdo de la Asamblea de Accionistas, cuando se aprueben los estados de cuentas auditados y el Balance General de la Compañía, que se elaborará al final de cada año fiscal, o a más tardar antes del 31 de marzo del año siguiente.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: La propiedad de las acciones se prueba y se establece por su inscripción en el Libro de Accionistas, en el que se anotará el nombre y apellidos o razón social, según el caso, nacionalidad y domicilio del titular, el número de las acciones que posea y cualquier limitación o gravamen que exista sobre ellas. Sólo se reputará como Accionista de la Compañía, a quien se encuentre inscrito en dicho Libro.

En caso de extravío, robo o destrucción del certificado de acciones, el titular inscrito en el Libro de Accionistas podrá solicitar un duplicado. En el duplicado que se expida, se hará constar tal carácter.

Por ser las acciones indivisibles respecto de la Compañía, ésta sólo reconocerá un propietario por cada acción, en consecuencia, si una misma acción llegare a ser propiedad de varias personas, la Compañía no estará obligada a inscribir, ni a reconocer, sino a una sola persona que los propietarios designarán entre ellos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Si el valor nominal de la acción no estuviere totalmente pagado, se hará constar el importe parcial pagado en el reverso del Certificado y en el Libro de Accionistas; asimismo se hará constar el pago total de la acción cuando éste se ejecute.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: Las acciones no podrán ser gravadas, gravadas, pignoradas, cedidas o en cualquier otra forma enajenadas a terceros, en todo o en parte, sin el acuerdo previo por escrito de la Asamblea de Accionistas y el cumplimiento de las formalidades de ley.

La cesión en propiedad de las acciones de la Compañía, se hará mediante traspaso inscrito en el Libro de Accionistas, firmado por el cedente, el cesionario o sus apoderados, el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

En caso que existan otros accionistas estos tendrán el derecho de preferencia para la adquisición de las acciones en caso de cesión o venta de las mismas; razón por la cual, el accionista enajenante deberá participar por escrito al Presidente de la Junta Directiva, el número de acciones que desea enajenar, con indicación expresa del precio y de las condiciones de la oferta. Recibida la comunicación, el Presidente de la Junta Directiva, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, deberá informar por escrito de la oferta a los otros accionistas, quienes de forma individual dispondrán de un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, contados a partir de la recepción de la comunicación remitida por el Presidente de la Junta Directiva, para ejercer su derecho de preferencia.

En caso de que existan varios accionistas interesados en la enajenación, las acciones serán adquiridas en forma proporcional a la composición del capital social y en igualdad de condiciones.

En caso que no se ejerza el derecho de preferencia, el accionista enajenante podrá ofrecer sus acciones a terceros, al mismo precio y condiciones ofertados a los accionistas, en un período de noventa (90) días continuos. Vencido ese lapso, el accionista enajenante deberá cumplir nuevamente con el procedimiento antes descrito.

**TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de dirección de la Compañía y sus decisiones son obligatorias para todos los accionistas y para la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se reunirán dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Compañía; deberán constituirse con la presencia de un número de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes (2/3) del Capital Social, salvo en los casos que la ley exija una representación mayor; para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio, a cuyo fin la Junta Directiva fijará el día y la hora de la reunión, previa convocatoria publicada al menos con quince (15) días continuos de anticipación a su celebración, en un diario de circulación nacional y mediante carta personal dirigida a cada

accionista, debidamente recibida por éste. Dicha convocatoria deberá anunciar el lugar, día y hora de la reunión y, cada uno de los puntos a tratar.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se reunirán cada vez que lo requiera el interés de la Compañía a juicio de la Junta Directiva, del Comisario o de un número de accionistas que representen por lo menos una quinta parte (1/5) del Capital Social, deberán constituirse con la presencia de un número de accionistas que representen por lo menos las dos terceras partes (2/3) del Capital Social; salvo en los casos que la ley exija una representación mayor; previa convocatoria publicada al menos con siete (7) días continuos de anticipación, en un diario de circulación nacional y mediante carta personal dirigida a cada accionista, y debidamente recibida por éste. Dicha convocatoria deberá anunciar el lugar, día y hora de la reunión y, cada uno de los puntos a tratar.

A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados de los Accionistas, siempre que estén debidamente autorizados por éstos y se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación de los accionistas ante la Asamblea, una Carta Poder suscrita por el Accionista interesado.

Se considerará que no existe quórum si, sesenta (60) minutos después de la hora fijada para la Reunión no ha concurrido la representación del Capital Social necesario. A falta de quórum para la constitución de la Asamblea convocada, bien sea ordinaria o extraordinaria, la reunión deberá ser convocada dentro de los cinco (05) días siguientes, debiendo indicar dicha convocatoria la fecha, hora y lugar a celebrarse, así como los puntos a tratar. En esta nueva sesión, la Asamblea de Accionistas quedará constituida sea o no fuere el número de accionistas que concurren a ella.

Las decisiones se tomarán por unanimidad, mediante consenso y cuando esto no fuere posible, se adoptarán con el voto favorable de al menos las tres cuartas partes (3/4) partes de los votos presentes en la Asamblea.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Las convocatorias de las Asambleas publicadas en la prensa deberán expresar la fecha, hora, lugar y objeto de la reunión y serán nulas las deliberaciones sobre asuntos no señalados en aquellas; a menos que, se encuentre representada la totalidad del Capital Social, caso en el cual podrán deliberar sobre cualquier asunto que sea sometido a la Asamblea, aún aquellos no expresados en la Convocatoria.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: Cuando se encuentren reunidos el accionista o los accionistas que representen el cien por ciento (100%) del Capital Social, podrán constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa y en tal caso se acordará el respectivo orden del día.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, ejercerá la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela en las Asambleas, las cuales serán presididas por él.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: Cuando el Objeto de la Asamblea sea su fusión con otra Empresa; la venta o el arrendamiento de la totalidad o parte de los activos de la misma; el reintegro o aumento del Capital, deberán estar presentes el accionista o los accionistas que representen el cien por ciento (100%) del capital social.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Las Reuniones de la Asamblea de Accionistas se celebrarán en el domicilio social o en cualquier otro lugar que los accionistas acuerden.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: De las Reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantará Acta contentiva de la identificación de los asistentes, con indicación del número de acciones que poseen o representen y de los acuerdos o decisiones que hayan tomado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: La Asamblea de Accionistas dentro del ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes facultades:

a) Modificar total o parcialmente el Acta Constitutiva Estatutaria de la Compañía, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Compañía, caso en el cual deberá someter a la autorización del Presidente de la República al Consejo de Ministros.

b) Conocer y aprobar el Informe de Gestión anual que deberá presentar la Junta Directiva, así como el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas, con vista al informe de los Comisarios y de los Auditores Externos.

c) Aprobar los planes, programas, gestión administrativa y financiera, y los presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Compañía.

d) Aprobar la distribución de las utilidades de la Compañía, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía que se establezcan.

e) Nombrar y remover al Comisario y su suplente, y fijarles sus honorarios profesionales.

f) Nombrar y remover al Auditor Interno de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y de los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

g) Nombrar y remover a los Auditores Externos Independientes de la Compañía para cada ejercicio anual, a los fines de realizar el análisis de los Estados Financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales.

h) Autorizar el reintegro, aumento o reducción del Capital Social de la Compañía.

i) Acordar la intervención, supresión y liquidación de la Compañía, previo cumplimiento de las formalidades legales.

j) Fijar la remuneración o dieta, según el caso, de los miembros de la Junta Directiva.

k) Acordar la prórroga del término de duración de la Compañía.

l) Acordar el establecimiento y clausura de oficinas, agencias o domicilios especiales, previa autorización de su Órgano de Adscripción, así como nombrar corresponsales en el país o en el exterior.

m) Examinar y aprobar el Informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del ejercicio fiscal inmediatamente posterior.

n) Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

o) Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en esta Acta Constitutiva Estatutaria o en cualquier otra normativa aplicable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Los proyectos consolidados, Informes anuales de la Junta Directiva, Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, y los Informes de los Comisarios deberán ser enviados al Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, y a los demás representantes de la República Bolivariana de Venezuela, si los hubiere, con quince (15) días de antelación a la fecha notificada para la celebración de la Asamblea de Accionistas Ordinaria.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: La administración de la Compañía corresponderá a la Junta Directiva, la cual tendrá las facultades y deberes que le confieren esta Acta Constitutiva Estatutaria, la Asamblea de Accionistas y las leyes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente, que fungirá también como Presidente de la Compañía, y cuatro (4) Directores Principales, con sus respectivos suplentes, quienes cubrirán las ausencias temporales o absolutas de los Directores Principales. Los miembros de la Junta Directiva, serán designados por el Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, previa autorización del Presidente de la República.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: El Presidente y los Directores, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de Compañías Anónimas vinculadas a la Empresa, si así lo acordare la Asamblea o la Junta Directiva.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque la Asamblea de Accionistas, el Presidente, o a solicitud de tres (3) de sus Directores.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva, se realizará mediante comunicación suscrita por el Presidente, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente, expresando fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar, sin que ello impida que se añadan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando exista el consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente podrá acordar o modificar las

fechas en que se celebrarán las reuniones de la Junta Directiva, debiendo notificar a los miembros.

Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimiento en un plazo no mayor de tres (03) días continuos, por una única vez, sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá prescindir de las formalidades de las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tomarse en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el orden del día al iniciar la reunión.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: Para que las reuniones de la Junta Directiva queden válidamente constituidas se requiere la presencia del Presidente y de tres (3) de sus miembros. A falta de quórum, la Reunión quedará diferida para el tercer (3) día hábil siguiente, quedando vigentes para todas las estipulaciones relativas a la formación del quórum y el mínimo necesario para la adopción de cualquier decisión.

Los acuerdos de la Junta Directiva se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la deliberación de la misma. En caso que exista empate en las decisiones, el voto del Presidente será dirimente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: Las Reuniones de la Junta Directiva serán dirigidas por su Presidente. De todas las Reuniones se levantará Acta en la que constarán el nombre de los asistentes, los puntos tratados y las decisiones o acuerdos adoptados al respecto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: Las Actas se circularán entre los miembros para su aprobación y suscripción, en el transcurso de los diez (10) días continuos siguientes a la celebración de la Reunión, aunque los acuerdos tendrán vigencia desde la fecha de su adopción.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: La Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición de los bienes de la Compañía, correspondiéndole especialmente las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Compañía por medio de su Presidente, o quien él designe, sus veces, ante cualquier autoridad pública y/o privada, ejerciendo todas las acciones que correspondan.

b) Representar a la Compañía en todas las actividades, actos y negocios que estén relacionados con su Objeto Social.

c) Proponer a la Asamblea las modificaciones del Acta Constitutiva Estatutaria que considere necesarias.

d) Dirigir la gestión de todos los asuntos de la Compañía, destinados al cumplimiento del Objeto Social de la misma.

e) Planificar las actividades de la Compañía y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.

f) Establecer los planes, programas y presupuesto anual de la Compañía, y someterlos a consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

g) Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, con la mayor celeridad posible.

h) Proponer a la Asamblea de Accionistas la política sobre salarios, sueldos y demás remuneraciones de los Directivos y Trabajadores de la compañía, así como la jubilación de su personal.

i) Autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Compañía aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro carácter permitido por la ley.

j) Presentar a la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Manuales y Reglamentos que regulen la Estructura Organizativa y Funcional de la Compañía.

k) Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento que se dicte al efecto.

l) Establecer un sistema de contabilidad adecuado, tomando en cuenta los principios de contabilidad universalmente aceptados.

m) Informar trimestralmente a la Asamblea de Accionistas sobre la marcha de los negocios de la Compañía, presentándole los Estados Financieros que correspondan.

n) Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Planes Anuales de Trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Estados Financieros, el Balance General Anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la Memoria Explicativa, así como

los documentos que sean pertinentes, con treinta (30) días de antelación a la reunión ordinaria anual.

o) Proponer a la Asamblea de Accionistas en reunión anual, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

p) Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la enajenación o constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Compañía.

q) Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Compañía requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la Compañía obligaciones, cuyo monto exceda del equivalente a veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.).

r) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la Compañía, están a cargo de su Presidente, teniendo entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Compañía, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, compañías, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos.

b) Ejecutar los actos de comercio de la Compañía; administrar los recursos, negocios e intereses de la misma, con las atribuciones que le señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la compañía y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crédito bancario, pagarés, préstamos, descuentos de giros, cartas de crédito, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la Compañía.

c) Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.

d) Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la Compañía, aprobadas por la Asamblea de Accionistas.

e) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.

f) Otorgar poderes generales o especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la Compañía.

g) Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Compañía, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna.

h) Abrir, movillar y cerrar las cuentas bancarias, así como designar las personas autorizadas para movillarlas mancomunadamente, previa autorización de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movillización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Compañía, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

i) Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones.

j) Contratar el personal necesario, de acuerdo con la plantilla de cargos aprobada por la Asamblea de Accionistas.

k) Contratar y despedir al Secretario de la Junta Directiva.

l) Informar periódicamente a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Compañía y de los resultados de sus operaciones.

m) Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y todas las demás que no le estén expresamente asignadas a aquellas.

CAPÍTULO IV DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: Los Apoderados Judiciales designados por el Presidente de la Compañía, siguiendo las directrices emanadas de éste y dentro del campo de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades: Representar a la Compañía en todos los asuntos judiciales que le correspondan, pudiendo a tal efecto intentar y contestar demandas, recursos y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniones, y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la Compañía sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos o judiciales, incluyendo tanto el ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la Compañía, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva, cuando generen a la Compañía obligaciones cuyo monto exceda del equivalente de veinticinco mil unidades tributarias (25.000 U.T.). Los Apoderados Judiciales podrán, sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los poderes generales o especiales otorgados, previa autorización del Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO EJECUTIVO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: La Compañía tendrá un Secretario Ejecutivo, quien podrá ser contratado y despedido, en cualquier momento por el Presidente de la misma.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: Corresponde al Secretario, las siguientes facultades:

a) Convocar y asistir a las Reuniones de la Asamblea de Accionistas, y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente de la Compañía.

b) Elaborar las actas de la Asamblea de Accionistas y de las Reuniones de la Junta Directiva, debiendo plasmar en ellas todo lo ocurrido en dichas Reuniones, en el orden en que fueron adoptadas las decisiones correspondientes, haciéndolas firmar por los asistentes y asentadas en los Libros destinados a tal efecto.

c) Abrir y llevar los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas, y de la Junta Directiva.

d) Expedir certificaciones de las Actas de las Asambleas de Accionistas y de las Reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de esta última.

e) Inscribir y participar al Registro Mercantil, todos aquellos actos y documentos relacionados con la Compañía, y que conforme a la ley deben ser inscritos o participados.

f) Cualquier otra facultad que le asigne el Presidente de la Compañía, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

TÍTULO III DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: La Compañía contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora; la cual presta un servicio de asistencia constructiva a la Máxima Autoridad de la Compañía y al resto de la Administración, con el propósito de mejorar la conducción de sus operaciones administrativas, financieras y técnicas, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional realizado, con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el Informe contentivo de las observaciones, conclusiones y recomendaciones.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: La Unidad de Auditoría Interna de la Compañía, estará adscrita al máximo nivel jerárquico de la Estructura Organizativa, sin embargo, su personal, sus funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio, así como la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, sin participación alguna en los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: La Unidad de Auditoría Interna de la Compañía, actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno. Su designación se hará por la máxima autoridad jerárquica del ente, de acuerdo con los resultados del Concurso Público, organizado y celebrado de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

a) Evaluar el sistema de control interno de la Compañía, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer a la máxima autoridad jerárquica las recomendaciones tendientes a su optimización y al incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa.

b) Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales, así como, de los objetivos y metas de la acción administrativa y en general, la eficiencia, la eficacia, la economía, calidad e impacto de su gestión, así como, los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la Compañía.

c) Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

d) Verificar la sinceridad y exactitud de las Actas de Entrega de las dependencias de la Compañía.

e) Promover y fomentar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana en el Control Fiscal sobre la gestión pública.

**TÍTULO IV
DEL COMISARIO**

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: La Compañía tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser Contrado o Despedido en cualquier momento.

El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Compañía.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: El Comisario tendrá a su cargo la inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la Compañía, y ejercerá los deberes y funciones que le señale el Código de Comercio y demás normativa aplicable.

**TÍTULO V
DE LA OFICINA DE
ATENCIÓN AL CIUDADANO**

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: La Compañía contará con una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado en el Reglamento Interno de la Compañía.

**TÍTULO VI
DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y
CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA**

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA: La contabilidad de la Compañía será llevada por un Contado Público Colegiado, dentro de los límites del Código de Comercio y de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA: El primer ejercicio económico de la Compañía comenzará en la fecha de inscripción del presente documento en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial correspondiente y culminará el 31 de diciembre del mismo año. En los años subsiguientes, el ejercicio económico comenzará el 1 de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del correspondiente año.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA: Al cierre del Ejercicio Económico Anual, la Junta Directiva cortará las cuentas de la Compañía para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el Balance General que comprenderá un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que posea la Compañía, así como de sus créditos y obligaciones.

Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de dicho ejercicio el Presidente de la Junta Directiva, pondrá a disposición del Comisario dicho Balance General, con el fin de que éste elabore su informe y sea presentado ante la Asamblea de Accionistas. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión mostrando la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera en que se encuentra.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA: Una vez aprobado el Balance, la Asamblea de Accionistas en su sesión ordinaria deberá deducir de las utilidades un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva, hasta llegar a cubrir el monto que fije la Asamblea de Accionistas, el cual no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del Capital Social.

Establecido el Fondo de Reserva a que se refiere el encabezado de la presente Cláusula y previo a la distribución de dividendos, si éstos se decretasen, se creará, además un Fondo de Reserva para el Desarrollo Social, el cual se constituirá mediante un apartado anual por la cantidad que fije la Asamblea de Accionistas. Dicho Fondo será destinado al fortalecimiento del desarrollo social en la República Bolivariana de Venezuela y eventualmente en el exterior si se considera necesario.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Las utilidades líquidas y recaudadas de conformidad con la ley, previa recomendación de la Junta Directiva y previa autorización de la Asamblea de Accionistas y de los órganos de control de gestión, podrán ser destinadas al pago de dividendos, con cargo a dicha utilidad.

**TÍTULO VII
DE LA SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN**

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA: El Ejecutivo Nacional decretará la supresión y liquidación de la Compañía y designará a las personas encargadas de ejecutarlas y las reglas necesarias a los fines, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en el Código de Comercio y demás normativa aplicable.

**TÍTULO VIII
AVISOS Y NOTIFICACIONES**

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA: Cualquier notificación, oferta, requerimiento o demanda, requerida o permitida bajo esta Acta Constitutiva Estatutaria deberá efectuarse por escrito y en idioma español, y se considerará suficientemente presentada con la entrega personal o por correo certificado y pre-pagado en cualquiera de sus modalidades, fax o correo electrónico.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Las comunicaciones enviadas por correo aéreo, se considerarán entregadas quince (15) días después de puestas en el correo, siempre que se demuestre con el comprobante de envío correspondiente de la Oficina de Correos.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA: Los avisos o notificaciones, deberán efectuarse a la dirección, que se identifica a continuación: Avenida Universidad, Esquina el Chorro, Sector La Hoyada, Torre Ministerial, Piso 21, Caracas, Distrito Capital, Venezuela.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA: De conformidad con la Cláusula Vigésima Quinta de la presente Acta Constitutiva Estatutaria, la Junta Directiva queda conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE	
ALEXANDER SARMIENTO	C.I. V-9.378.085

VOCAL		VOCAL	
JORGE BERTEGA	V-11.346.418	ANTONIO CORDERO	V-7.087.740
LEONARDO FERNANDEZ	V-5.312.456	CARLOS FARIAS	V-6.047.587
MARTIN ALVAREZ	V-11.920.425	YURI PIMENTEL	V-21.759.900
REYES BUTRON	V-5.495.595	CARLOS ALVARADO	V-5.591.541

**TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES**

CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA CUARTA: Todo lo no previsto en este documento, se registrá por las normas de derecho público, disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Código de Comercio, Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA QUINTA: Se autoriza al ciudadano JHONNY DUQUE, Venezolano, mayor de edad, soltero, Abogado, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-13.281.844, para que preceda con el registro de esta Acta Constitutiva Estatutaria, ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil y tramite todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro y publicación del presente documento, con la adquisición de los Libros de rigor, sus sellados y transcripción, así como, solicitar cinco (5) copias certificadas del presente documento.

Forma parte integrante de la presente Acta Constitutiva Estatutaria los siguientes documentos, con el propósito de que sea agregado al respectivo Cuaderno de Comprobantes.

a) El Decreto N° 8.134 de fecha 05 de abril de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.649 de la misma fecha, mediante el cual Ejecutivo Nacional autorizó la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de compañía anónima, que se denominará "VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO)".

b) Oficio G.G.A.J.-C.C.A. N° 0284 de fecha 11 de abril de 2011, suscrito por la Ciudadana Margarita Mendola Sánchez, Procuradora General de la República, mediante el cual emite su Opinión Jurídica sobre el "Proyecto de Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa del Estado, denominada: VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO)".

c) Decreto de Cuenta al Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela N° 042 de fecha 13/04/11, aprobado el día 05 de abril de 2011, mediante el cual autoriza la designación de los Miembros de la Junta Directiva de la Empresa: "VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO)".

RICARDO JOSÉ VENEZUELA PRIETO
Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Según Decreto N° 7.104, de fecha 21 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943 Extraordinario de fecha 21 de diciembre de 2009

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular Para Las Comunas y Protección Social

SAFONACC

Orden Administrativa N° 455 de fecha 24 de Marzo de 2011

Años 200° y 151°

El Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, designado mediante Decreto N° 5.954 de fecha 24 marzo de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.894 de fecha 24 de marzo de 2008, de conformidad con el numeral 7 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.878 de fecha 26 de febrero de 2008 y, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el numeral 6 del artículo 20 ejusdem; designa a la ciudadana AZURDUY TOVAR LOZADA, titular de la cédula de identidad N° V-14.500.330, como Directora de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales, a partir del 28 de Marzo del 2011, quedando facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO LUÍS MALAVER RUIZ
Presidente del Servicio Autónomo Fondo Nacional
de los Consejos Comunales
Decreto Presidencial N° 5.954, publicado en la Gaceta Oficial República Bolivariana
de Venezuela N° 38.894 años de fecha 24 de marzo de 2008.

AVISOS

CARTEL DE CITACIÓN

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE:

EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y
MERCANTIL, AGRARIO, DEL TRANSITO Y OBLIGACIÓN DE
MANUTENCIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO
TRUJILLO.

HACE SABER:

A los ciudadanos: JESUS ESTEBAN BRAVO, YOBALDO RAMON VALDERRAMA, EUCLIDES NAVA Y REYES NAVA, venezolanos, mayores de edad, los dos primeros portadores de las cédulas de identidad Nros. V-2.272.155 y V-19.148.719, domiciliados: el primero en el Sector el Rodeo, Carretera Panamericana Vía Agua Viva, Casa s/n°, Caserío Sabana Grande de Monay, Parroquia Manuel Salvador Ulloa, Municipio Candelaria del Estado Trujillo, y los tres últimos en el Sector Las Rurales, casa s/n°, caserío Sabana Grande de Monay de la Jurisdicción del Municipio Candelaria del estado Trujillo; que este Tribunal por auto de fecha 20-01-2011 dictado en el proceso No. 27385 "DEMANDANTES: VICTOR MARIA OJEDA LEAL, ALCIDES RAMON OJEDA LEAL Y LUIS ALBERTO OJEDA LEAL, DEMANDADO: JESUS ESTEBAN BRAVO, YOBALDO RAMON VALDERRAMA, EUCLIDES NAVA Y REYES NAVA. MOTIVO: QUERRELA INTERDICTAL DE AMPARO A LA POSESION. FECHA DE ENTRADA: 25 DE MARZO DE 2008", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ordenó las citaciones mediante el presente cartel, a fin de que comparezcan por ante este Tribunal de la causa, personalmente y debidamente asistidos de abogado o por medio de apoderados, dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a aquél en que consta en el Expediente la fijación, publicación y consignación que del presente cartel se haga, más un (01) día que se le concede como término de distancia, con la advertencia que si no concurriere a darse por citado, se le designará un defensor con quien se entenderá la citación y demás actos del proceso, de conformidad con dicha Ley. Por cuanto no ha sido creada la Gaceta Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, de la Décima quinta Disposición Transitoria de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el presente cartel deberá ser publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; Asimismo se fijará el presente cartel en la puerta de este tribunal, en la morada de los querrelados y en un diario de amplia circulación regional, con la obligación de traer a los Autos un ejemplar del mismo donde aparezca dicha publicación.

Valera, 03 de Febrero de 2011, 200° y 151°.

LA JUEZ PROMISORIA
ABG. PAULA TERESA CENTENO.

LA SECRETARÍA TEMPORAL
LCDR. YARITZA CEGARRA LINARES

EXPEDIENTE N° 27385

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA
de **EDUCACIÓN**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VII Número 39.660
Caracas, martes 26 de abril de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.